



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Sr. D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201300010258
16/07/2013 13:42:19

ASUNTO: Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de real decreto de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 16 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Anexo: Lo citado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SUB. GRAL. DE ENERGÍA ELÉCTRICA
16 JUL 2013
Entrada Nº <u>2939</u>
Salida

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

La generación de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables junto con el aumento de la eficiencia energética, constituyen un pilar fundamental para la consecución de los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, reducción del consumo de energía primaria y otros objetivos comunitarios e internacionales. Asimismo, desempeñan un papel importante para fomentar la seguridad del abastecimiento energético, el desarrollo tecnológico y la innovación, y contribuyen a la generación de oportunidades de exportación y crecimiento económico.

Durante los últimos veinte años se ha producido un desarrollo muy importante de las tecnologías de producción de energía eléctrica englobadas dentro del denominado régimen especial: fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este crecimiento se ha producido gracias a la existencia de sucesivos marcos de apoyo que establecían incentivos económicos a la producción eléctrica con estas tecnologías. A medida que crecía la presencia de este tipo de tecnologías, los marcos de apoyo han ido evolucionando para adaptarse en dos sentidos: en primer lugar, permitiendo la participación de estas tecnologías de producción en el mercado, y en segundo lugar incrementando las exigencias de carácter técnico para permitir al operador del sistema integrarlas en condiciones de seguridad, aumentando su contribución al balance energético del sistema eléctrico.

En el momento actual, dentro del proceso de reforma del sector eléctrico, y teniendo en cuenta la importancia que la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha alcanzado desde el punto de vista de participación en el mix de generación y en los costes del sistema, es necesario proceder a revisar los fundamentos del régimen jurídico y económico de estas instalaciones, los derechos y obligaciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos administrativos con ellas relacionados.

Con relación al primer aspecto, a lo largo de estas dos décadas, pese a que se han ido introduciendo cambios en las metodologías de retribución, se ha mantenido el principio de otorgamiento de una retribución variable en función de la energía generada.

Dicho enfoque exige que, en el momento de fijar la retribución adicional de estas instalaciones, el regulador necesite estimar, tanto la totalidad de la inversión y de los costes de la actividad, como la energía que cada instalación va a generar, para proceder después a calcular la retribución correspondiente a cada unidad de energía generada.

El hecho de que la retribución sea función de la energía generada, es decir variable, no se ajusta a la estructura de inversión y costes de la mayoría de instalaciones de estas tecnologías, la cual, salvo en ciertos casos que luego se contemplan, responde a una elevada inversión y a unos costes de explotación bastante reducidos en relación con aquella.



Esta asimetría implica que la rentabilidad de la instalación es muy sensible a variaciones de la energía generada con relación a la estimada en el momento de aprobar la retribución.

En el marco retributivo hasta ahora en vigor, la energía generada es una de las hipótesis clave para calcular la retribución de la instalación, y la desviación en la misma influye de manera decisiva en la rentabilidad de la instalación. La nueva metodología establece una retribución a la inversión que se calcula en función de la potencia instalada y no de la energía generada, lo que disminuye la sensibilidad de la rentabilidad del proyecto a las variaciones de la energía generada. La nueva metodología proporciona, por lo tanto, una mayor seguridad al inversor ya que elimina incertidumbre sobre los ingresos previstos que obtendrá la instalación al reducir su dependencia de la energía generada y vincularla a la potencia instalada, que es un dato conocido e invariable.

Adicionalmente, se evita el riesgo de retribuciones no adecuadas, ya sea por exceso o por defecto, y se minimiza el riesgo de que existan conductas irregulares tendentes a aumentar, por diversos medios, la energía generada para obtener con ello una sobreretribución.

El nuevo régimen retributivo se ajusta a los principios establecidos legalmente. Las instalaciones podrán percibir durante la vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada, que cubra los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y, en su caso, un término a la operación que cubra los mayores costes de explotación en relación con los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

Este marco permitirá cubrir los mayores costes de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable.

Para el cálculo de la retribución específica se considerará para una instalación tipo, los ingresos por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes de explotación medios necesarios para realizar la actividad y el valor de la inversión inicial de la instalación tipo, todo ello para una empresa eficiente y bien gestionada. Se establecerán un conjunto de parámetros retributivos que se aprobarán, por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para cada una de las distintas instalaciones tipo que se establezcan, pudiendo segmentarse las instalaciones en función de su tecnología, sistema eléctrico, potencia, antigüedad, etc.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos en términos que no sean de aplicación en todo el territorio español y que en todo caso, los costes e inversiones deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

Adicionalmente, se concreta la plasmación normativa del concepto de rentabilidad razonable de proyecto, es decir financiado con recursos propios, estableciéndolo, en



línea con la doctrina judicial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con diferencial de 300 puntos básicos.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al existente entre la aprobación del presente real decreto y el 31/12/2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años. El régimen retributivo podrá ser revisado al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio.

Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado que se aplica en el cálculo de los parámetros retributivos, y que afecta directamente a la retribución obtenida por la instalación por la venta de la energía que genera, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario sobrepase dichos límites, se genera, en cómputo anual, un derecho de cobro o una obligación de pago, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y que se aplicará en la revisión de los parámetros retributivos en cada semiperiodo regulatorio.

Adicionalmente al régimen retributivo específico, se establece un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación para aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares produciendo una reducción global del coste de generación en dichos sistemas.

Una vez que las instalaciones superen la vida útil regulatoria podrán mantenerse en operación percibiendo la retribución obtenida por la venta de energía en el mercado. Con el objetivo de permitir que todas las tecnologías puedan mantenerse en operación superada su vida útil regulatoria, y por lo tanto, que todas se sitúen en un plano de igualdad, se podrá establecer una retribución adicional, durante un periodo de tiempo limitado, que permita mantener en operación las instalaciones con costes de explotación superiores a los ingresos por la participación en el mercado.

El nuevo régimen económico que este real decreto establece será de aplicación tanto a las nuevas instalaciones, como a las existentes que tengan derecho a la percepción de un régimen económico primado. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo aprobará por orden ministerial los parámetros retributivos correspondientes, manteniendo el principio de rentabilidad razonable de las inversiones recogido en la legislación del sector eléctrico.

Al mismo tiempo que se realiza una modificación del régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, es necesario proceder a la reordenación de los procedimientos administrativos con ellas relacionados. Para ello se debe partir de la dualidad normativa que afecta a estas instalaciones, que se plasma en un régimen administrativo a los efectos de las autorizaciones exigibles para su construcción, explotación, cierre, etc., por una parte, y en otro régimen, diferente, a los efectos de la retribución de sus actividades productivas, configurado en el seno de un sistema único y no fragmentado.

A la vista de la experiencia y de la jurisprudencia dictada en los últimos años, se hace necesario introducir determinadas mejoras que clarifiquen el reparto competencial en los



diferentes procedimientos relativos a estas instalaciones, en especial en lo concerniente al régimen económico aplicable a las mismas. Adicionalmente, se establecen los mecanismos que permiten, a la administración competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponer de los instrumentos necesarios para el control y la comprobación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de dicho régimen retributivo, respetando en todo caso las competencias de los demás órganos en lo relativo a los regímenes de autorización de dichas instalaciones.

A estos efectos, se establece en este real decreto la organización del Registro de régimen retributivo específico, y se regulan los procedimientos para la inscripción, modificación y cancelación de las instalaciones en el mismo, el cual servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento del régimen retributivo específico.

Asimismo, este real decreto introduce otra novedad para adaptarse a la realidad actual de las instalaciones. En las regulaciones iniciales realizadas en nuestro país con relación a estas tecnologías, se había vinculado, con carácter general, el hecho de pertenecer a estas categorías con el derecho a la percepción de un régimen económico primado. La realidad actual es diferente, como ha sido puesto de manifiesto en las modificaciones normativas aprobadas en los últimos años, dado que hay tecnologías suficientemente maduras que podrían ser viables económicamente sin necesidad de la existencia de sistemas de apoyo. Es preciso, por tanto, modificar el marco regulatorio anteriormente vigente, cuyos principales fundamentos jurídicos y económicos se encontraban recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; para adaptarlo completamente a esta nueva situación.

Por ello, este real decreto es de aplicación a todas las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y establece sus derechos, obligaciones, las particularidades de su funcionamiento en el mercado y los procedimientos relativos con la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, donde deberán estar inscritas todas ellas. No se introducen limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades deben serlo por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

No obstante, el régimen retributivo específico, regulado en el presente real decreto, sólo será de aplicación a determinadas instalaciones, que por este motivo deberán cumplir requisitos adicionales y estar sujetas a otros procedimientos relacionados con el otorgamiento de dicho régimen.

Este presente real decreto va un paso más allá en el proceso de convergencia de estas tecnologías con las tecnologías convencionales, homogeneizando su tratamiento.

Este real decreto se enmarca además dentro del paquete de reformas del sector que está llevando a cabo el Gobierno desde principios del año 2012 al objeto de asegurar la sostenibilidad económica del sistema a largo plazo.

La primera medida que adoptó el Gobierno para la resolución del problema del déficit de ingresos del sistema fue la aprobación Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de



energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos. Con ella se pretendía la interrupción del crecimiento de uno de los costes más relevantes del sistema, el sobrecoste del régimen especial.

Sin perjuicio de ello, su artículo 3.3 contempla que el Gobierno podrá establecer reglamentariamente regímenes económicos específicos para determinadas instalaciones de régimen especial, así como el derecho a la percepción de un régimen económico específico, para aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica de cogeneración o que utilicen como energía primaria, energías renovables no consumibles y no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

El articulado del presente real decreto regula la metodología general del régimen retributivo específico y las condiciones y procedimientos para su otorgamiento. Para el establecimiento de regímenes retributivos específicos aplicables a nuevas instalaciones es necesario, adicionalmente, su establecimiento de forma expresa reglamentariamente.

Por ello, y al amparo del citado artículo 3.3, se establece el régimen retributivo específico regulado en este real decreto para determinadas instalaciones que cumplieran los requisitos para ser inscritas en el Registro de preasignación de retribución con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, y para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, la demanda eléctrica se cubre, de manera mayoritaria, con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta. Sin embargo, se da la particularidad de que en estos sistemas, el coste de generación convencional es mucho más elevado que en el sistema eléctrico peninsular, resultando inferior el coste de generación de las tecnologías fotovoltaica y eólica al de las referidas tecnologías térmicas convencionales. Por lo tanto, la sustitución de generación convencional por generación renovable supondría reducciones del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La asignación del régimen retributivo aplicable a estas instalaciones se realizará mediante un mecanismo concurrencial que será aprobado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, junto con los parámetros retributivos aplicables, permitiendo a su vez otros mecanismos para el otorgamiento de dicho régimen para determinadas instalaciones de tecnología eólica en tierra situadas en Canarias.

De acuerdo con lo prescrito en la disposición transitoria tercera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2013,

DISPONGO:



TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Estarán incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos pertenecientes a las siguientes categorías:

a) Categoría a): productores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad a partir de energías residuales.

Esta categoría a) se clasifica a su vez en dos grupos:

1. Grupo a.1. Instalaciones que incluyan una central de cogeneración. Dicho grupo se divide en los siguientes subgrupos:

Subgrupo a.1.1. Cogeneraciones que utilicen como combustible el gas natural, siempre que este suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada.

Subgrupo a.1.2. Resto de cogeneraciones que utilicen como combustible principal derivados de petróleo y/o carbón, siempre que suponga al menos el 95 por ciento de la energía primaria utilizada.

2. Grupo a.2. Instalaciones que incluyan una central que utilice energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la producción de energía eléctrica.

b) Categoría b): instalaciones que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa, o cualquier tipo de biocarburante.

Esta categoría b) se clasifica a su vez en ocho grupos:

1. Grupo b.1. Instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar.

Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.1.1. Instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica.

Subgrupo b.1.2. Instalaciones que utilicen únicamente procesos térmicos para la transformación de la energía solar, como energía primaria, en electricidad. En estas instalaciones se podrán utilizar equipos que utilicen un combustible para el mantenimiento de la temperatura del fluido





trasmisor de calor para compensar la falta de irradiación solar que pueda afectar a la entrega prevista de energía. La generación eléctrica a partir de dicho combustible deberá ser inferior, en cómputo anual, al 12 por ciento de la producción total de electricidad, con las limitaciones que se establezcan por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

2. Grupo b.2. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la energía eólica. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.2.1. Instalaciones eólicas ubicadas en tierra.

Subgrupo b.2.2. Instalaciones eólicas ubicadas en el mar territorial.

3. Grupo b.3. Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, la de las olas, la de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas.

4. Grupo b.4. Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no sea superior a 10 MW. Dicho grupo se divide en dos subgrupos:

Subgrupo b.4.1. Centrales hidroeléctricas de tipo fluyente.

Subgrupo b.4.2. Centrales hidroeléctricas de tipo pie de presa.

5. Grupo b.5. Centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea superior a 10 MW.

6. Grupo b.6. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de actividades agrícolas, ganaderas o de jardinerías, de aprovechamientos forestales y otras operaciones silvícolas en las masas forestales y espacios verdes, en los términos que figuran en el anexo I. Toda biomasa que sea utilizada como combustible en estas centrales deberá cumplir con la normativa vigente y aquella que se desarrolle sobre sostenibilidad de biomasa.

7. Grupo b.7. Centrales que utilicen como combustible principal biogás procedente de la digestión anaerobia de cultivos energéticos, de restos agrícolas, de deyecciones ganaderas, de residuos biodegradables de instalaciones industriales, residuos domiciliarios y similares o de lodos de depuración de aguas residuales, así como el biogás recuperado en los vertederos controlados, en los términos que figuran en el anexo I.

Subgrupo b.7.1. Instalaciones que empleen como combustible principal el biogás de vertederos.

Subgrupo b.7.2. Instalaciones que empleen como combustible principal el biogás generado en digestores empleando alguno de los siguientes residuos: residuos biodegradables industriales, lodos de depuradora de aguas urbanas o industriales, residuos domiciliarios o similares, residuos ganaderos, agrícolas y otros para los cuales se aplique el proceso de digestión anaerobia, tanto individualmente como en co-digestión.



8. Grupo b.8. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal en los términos que figuran en el anexo I. Dicho grupo se divide en los siguientes subgrupos:

c) Categoría c): instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b).

Dicha categoría se divide en los siguientes grupos:

1. Grupo c.1. Centrales que utilicen como combustible principal residuos domésticos y similares.

2. Grupo c.2. Centrales que utilicen como combustible principal licores negros u otros residuos no contemplados anteriormente.

3. Grupo c.3. Centrales que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran acogidas al grupo c.4 del RD 661/2007, utilizando como combustible productos de explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica por su elevado contenido en azufre o cenizas, representando los residuos más del 25% de la energía primaria.

2. A los efectos de la categoría b) anterior, se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, excepto lo establecido para el subgrupo b.1.2. Para la categoría c) el porcentaje anterior será del 70 por ciento.

3. Se admite la posibilidad de hibridaciones de varios combustibles y/o tecnologías, en los términos establecidos en el artículo 8 de este real decreto.

4. A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, se entenderá por biomasa la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales. No obstante lo anterior, el régimen económico de aplicación a la biomasa será el resultante de clasificar las instalaciones dentro de los grupos y subgrupos recogidos en el apartado 1, y en su caso, se estará a lo previsto en el referido artículo 8.

Artículo 3. Potencia de las instalaciones.

1. A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, la potencia nominal de una instalación de producción de energía eléctrica será la especificada en la placa de características del grupo motor, turbina o alternador, según aplique, corregida por las condiciones de medida siguientes, en caso de que sea procedente:

a) Carga: 100 por ciento en las condiciones nominales del diseño.



- b) Altitud: la del emplazamiento del equipo.
- c) Temperatura ambiente: 15 °C.
- d) Pérdidas de carga: admisión 150 mm c.d.a.; escape 250 mm c.d.a.
- e) Pérdidas por ensuciamiento y degradación: 3 por ciento.

En el caso de instalaciones eólicas, la potencia nominal de una instalación será la suma de la potencia especificada en las placas de características de los generadores eléctricos de cada uno de los aerogeneradores que configuren dicha instalación.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia nominal de una instalación será la suma de la potencia pico de los paneles fotovoltaicos que configuran dicha instalación. En ningún caso la potencia del inversor de la instalación podrá ser superior a la potencia nominal de la misma.

En el caso de instalaciones de cogeneración, la potencia nominal de una instalación será la suma de las potencias especificadas en las placas de características de los grupos turbina y/o motor que configuren dicha instalación, corregida por las condiciones de medida indicadas en el presente artículo.

TÍTULO II. Derechos y obligaciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Artículo 4. Contratos con las empresas de red.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto y la empresa distribuidora correspondiente suscribirán un contrato por el que se regirán las relaciones técnicas entre ambos. En dicho contrato se reflejarán, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Puntos de conexión y medida, indicando al menos las características de los equipos de control, conexión, seguridad y medida.
- b) Características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida y, en su caso, de la consumida, especificando potencia y previsiones de producción neta y venta y consumo.
- c) Causas de rescisión o modificación del contrato.
- d) Condiciones de explotación de la conexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción por parte de la red de la energía generada.

2. Adicionalmente, en el caso de conexión a la red de transporte, se aplicará lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y deberá comunicarse el contrato técnico de acceso a la red de transporte al operador del sistema y al gestor de la red de transporte.



3. La firma de los mencionados contratos con los titulares de redes requerirá la acreditación ante estos de las autorizaciones administrativas de las instalaciones de generación, así como de las correspondientes instalaciones de conexión desde las mismas hasta el punto de conexión en la red de transporte o distribución, necesarias para la puesta en servicio.

Artículo 5. Derechos de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto tendrán los siguientes derechos:

- a) Conectar en paralelo su grupo o grupos generadores a la red de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte.
- b) Transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica, siempre que técnicamente sea posible su absorción por la red.
- c) Percibir la retribución que les corresponda por su participación en el mercado y, en su caso, el régimen retributivo específico regulado en el Título V de este real decreto.
- d) La energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de acceso a la red, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la red.

A estos efectos del presente real decreto, se entiende por cogeneración de alta eficiencia la definición establecida en el artículo 2 del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración.

Artículo 6. Obligaciones de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Entregar y recibir la energía en condiciones técnicas adecuadas que no alteren el normal funcionamiento del sistema.
- b) Ser inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el capítulo II del título IV del presente real decreto.
- c) Todas las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia superior a 5 MW, y aquellas con potencia inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole



la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, el límite de potencia anterior será de 1 MW para las instalaciones o agrupaciones.

Todas las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemedidas al operador del sistema, en tiempo real, de forma individual en el primer caso o agregada en el segundo. Estas telemedidas serán remitidas por los titulares de las instalaciones o por sus representantes, pudiendo ser transmitidas a través de los centros de control de la empresa distribuidora si así lo acordaran con esta. En todo caso, los gestores de la red de distribución tendrán acceso a las telemedidas en tiempo real de aquellas instalaciones conectadas a sus redes

Con objeto de garantizar la correcta gestión técnica del sistema eléctrico, los requisitos mínimos que deberán cumplir las instalaciones de conexión desde el equipo de medida hasta el centro de control del distribuidor o del Operador del sistema serán los aprobados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A los efectos de este artículo se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos. La potencia de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias.

La obligación de adscripción a un centro de control de generación y, en su caso, el envío de telemedidas al operador del sistema, será condición necesaria para la percepción de la retribución de mercado y del régimen retributivo específico regulado en el título V.

Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema y, en su caso, su puesta a disposición del gestor de la red de distribución, serán por cuenta de los generadores adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros de control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo a los protocolos y estándares comunicados por el operador del sistema y aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las condiciones de funcionamiento de los centros de control, junto con las obligaciones de los generadores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en relación con los mismos, serán las establecidas en los correspondientes procedimientos de operación.

d) Las instalaciones y las agrupaciones de instalaciones están obligadas al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión según lo establecido mediante la normativa de aplicación correspondiente.

e) Las instalaciones deberán mantenerse, de forma horaria, dentro del rango de factor de potencia que se indica en el anexo III. Dicho rango podrá ser modificado, con



carácter anual, por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, a propuesta del operador del sistema. El citado rango podrá ser diferente en función de las zonas geográficas, de acuerdo con las necesidades del sistema.

El incumplimiento de esta obligación conllevará el pago de la penalización contemplada en el citado anexo III para las horas en que se incurra en incumplimiento. Esta penalización podrá ser revisada anualmente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo.

f) Aquellas instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 10 MW, o 5 MW en el caso de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, deberán seguir las instrucciones que puedan ser dictadas por el operador del sistema para la modificación temporal del rango de factor de potencia anteriormente definido, en función de las necesidades del sistema. Del mismo modo, las instrucciones del operador del sistema podrán ser relativas a seguimiento de consignas de tensión en un determinado nudo del sistema, una vez sean establecidas en el correspondiente desarrollo normativo. En caso de incumplimiento de estas instrucciones, se aplicará la penalización contemplada en el anexo III.

En aquellos casos en que la instalación esté conectada en la red de distribución, la modificación del rango de factor de potencia aplicable a la misma tendrá en cuenta las limitaciones que pueda establecer el gestor de la red de distribución, por razones de seguridad de su red. El gestor de la red de distribución podrá proponer al operador del sistema las instrucciones específicas que considere pertinentes, que deberán ser tenidas en cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que cumplan los requisitos para ser proveedor del servicio de control de tensiones de la red de transporte, podrán participar voluntariamente en el procedimiento de operación de control de tensión vigente, aplicando sus mecanismos de retribución que serán establecidos mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo.

g) Disponer con anterioridad al comienzo del vertido de energía a la red, con los equipos de medida de energía eléctrica necesarios que permitan su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo expresado en este real decreto y en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Artículo 7. Remisión de documentación.

1. Los titulares de las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto deberán enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la información relativa a las características de la instalación, a su actividad o cualquier otro aspecto que sea necesario para la elaboración de las estadísticas anuales relativas al cumplimiento de los objetivos nacionales en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética.

2. Los titulares de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen retributivo específico deberán enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la información relativa a la energía eléctrica generada, al cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente y del ahorro de energía primaria porcentual, a los volúmenes de



combustible utilizados, a las condiciones que determinaron el otorgamiento del régimen retributivo específico, a los costes o a cualesquiera otros aspectos que sean necesarios para el adecuado establecimiento y revisión de los regímenes retributivos.

3. Por Resolución del Secretario de Estado de Energía se establecerá el contenido concreto y los formatos de la información a enviar en virtud de los apartados anteriores, su periodicidad y los procedimientos de remisión de la misma.

La remisión de dicha información se realizará exclusivamente por vía telemática.

Artículo 8. Instalaciones híbridas.

1. A los efectos del presente real decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos b.1.2, b.6, b.7 y b.8, de acuerdo a los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.

2. Solo se admiten las instalaciones híbridas de acuerdo a las siguientes definiciones:

i. Hibridación tipo 1: aquella que incorpore dos o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6 y b.8, y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.

ii. Hibridación tipo 2: aquella instalación del subgrupo b.1.2 que adicionalmente, incorpore 1 o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7 y b.8. Cuando además utilice otro combustible primario para los usos que figuran en el artículo 2.1.b indicados para las instalaciones del subgrupo b.1.2, la generación eléctrica a partir del mismo no podrá superar, en el cómputo anual, el porcentaje del 10 por ciento de la energía eléctrica generada.

3. Para el caso de hibridación tipo 1, en la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico y en el Registro de instalaciones de producción de energía eléctrica, se harán constar los grupos que correspondan atendiendo al porcentaje de participación de cada uno de ellos, sin perjuicio de la percepción de la retribución que le corresponda en función de la contribución real mensual de cada uno de los grupos o subgrupos, según lo establecido en el artículo 43. Para el caso de hibridación tipo 2, la inscripción se realizará en el subgrupo b.1.2.

4. En el caso de utilización de un combustible de los contemplados en el presente artículo, pero que no haya sido contemplado en la inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico, el titular de la misma, deberá comunicarlo al organismo encargado de la liquidación y a la Dirección General de Política Energética y Minas, adjuntando justificación del origen de los combustibles no contemplados y sus características, así como los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos.

5. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la



energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos especificados.

6. El incumplimiento del registro documental referido en el apartado anterior o el incumplimiento en los porcentajes de hibridación retribuidos, serán causa suficiente para la cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y, en su caso, para la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

TÍTULO III. Participación en el mercado eléctrico

Artículo 9. Participación en el mercado.

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica estarán obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación bien directamente o bien indirectamente mediante un representante, en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

Las ofertas de venta se realizarán de acuerdo con la mejor previsión posible con los datos disponibles o en su defecto, de acuerdo con los perfiles de producción recogidos en el anexo IV del presente real decreto.

La potencia neta de la instalación obtenida según lo indicado en el Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica será la que se utilice para la participación en el mercado.

2. El operador del sistema liquidará tanto el coste de los desvíos como el déficit de desvíos correspondiente a aquellas instalaciones que están exentas del pago del coste de los desvíos, de acuerdo con la normativa de aplicación.

Estarán exentas del pago del coste de los desvíos aquellas instalaciones que no tengan obligación de disponer de equipo de medida horaria, de acuerdo con el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

3. Con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema remitirán al organismo encargado de la liquidación la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones.

4. Los operadores dominantes del sector eléctrico, determinados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, sólo podrán actuar como representantes de instalaciones de producción con régimen retributivo específico de las que posean una participación directa o indirecta superior al 50 por ciento. Esta limitación debe ser aplicada, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores del operador dominante y sus instalaciones con régimen retributivo específico. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.



5. Los titulares de instalaciones de producción que no pertenezcan a los operadores dominantes, así como las personas jurídicas participadas por alguno de ellos, o terceras sociedades que ejerzan la representación de instalaciones de producción, podrán actuar como representantes de instalaciones de producción con régimen retributivo específico, hasta un límite máximo del 5 por ciento de cuota conjunta de participación del grupo de sociedades en la oferta del mercado de producción. Estas características y limitación deben ser aplicadas, igualmente, a los contratos de adquisición de energía firmados entre los comercializadores no pertenecientes a los operadores dominantes y las instalaciones con régimen retributivo específico. Se entiende que una empresa está participada por otra cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 10. Participación en los servicios de ajuste del sistema.

1. Las instalaciones objeto del presente real decreto podrán participar en los mercados asociados a los servicios de ajuste del sistema teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El valor mínimo de las ofertas para la participación en estos servicios de ajuste del sistema será de 10 MW, pudiendo alcanzarse dicho valor como oferta agregada de varias instalaciones.

b) Podrán participar todas las instalaciones en el ámbito de este real decreto salvo las no gestionables, previa habilitación del operador del sistema.

2. Las instalaciones que tengan la obligación de cumplir un determinado rendimiento eléctrico equivalente cuando sean programadas por restricciones técnicas serán eximidas del requisito del cumplimiento del citado rendimiento durante el periodo correspondiente a dicha programación.

3. La Secretaría de Estado de Energía establecerá, mediante resolución, un procedimiento técnico-económico en el que se fijará el tratamiento de las instalaciones de cogeneración para la solución de situaciones de congestión del sistema.

TÍTULO IV. Procedimientos y registros administrativos.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 11. Competencias administrativas.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a) La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos en los siguientes casos:

i) Instalaciones peninsulares, incluyendo su línea de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos.



- ii) Instalaciones, incluyendo su línea de evacuación, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
 - iii) Instalaciones ubicadas en el mar territorial.
 - iv) Instalaciones de producción de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos ubicadas en los territorios no peninsulares, cuando sus sistemas eléctricos estén efectivamente integrados con el sistema peninsular.
- b) La inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica de aquellas instalaciones cuya competencia para la autorización administrativa corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas, la toma de razón en dicho registro de las inscripciones de las demás instalaciones reguladas en este real decreto; así como la comunicación de dicha inscripción o toma de razón al organismo competente para realizar la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.
- c) El otorgamiento del régimen retributivo específico regulado en el título V de este real decreto, así como la verificación del cumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones de las condiciones exigibles para tener derecho a su percepción y, en su caso, la revocación de dicho derecho.
- d) La inscripción en el Registro de régimen retributivo específico, así como la modificación o cancelación de dichas inscripciones de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

2. Las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto a las instalaciones sujetas a esta regulación.

Artículo 12. Autorización de instalaciones.

1. El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación sustancial, explotación, transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las instalaciones a las que hace referencia este real decreto, cuando sea competencia de la Administración General del Estado, se regirá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que pudieran ser previas a la autorización de instalaciones como en el caso de la concesión de aguas para las centrales hidroeléctricas.

Para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de conexión y acceso a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar procedimientos simplificados para la autorización de instalaciones cuando estas tengan una potencia nominal no superior a 100 kW.

CAPÍTULO II. Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica



Artículo 13 Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto deberán ser inscritas obligatoriamente en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cada instalación deberá inscribirse en la sección que le corresponda en función de su potencia, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las instalaciones cuya potencia sea superior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección primera de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario.

b) Las instalaciones cuya potencia sea igual o inferior a 50 MW, deberán ser inscritas en la sección segunda de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En lo no previsto expresamente en este real decreto relativo al citado registro, será de aplicación lo regulado en los capítulos I y II del título VIII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

2. El procedimiento de inscripción en este registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva.

3. Las instalaciones gestionables deberán realizar previamente a la inscripción definitiva una prueba para acreditar su potencia bruta y neta, según lo indicado en el Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica, las cuales serán inscritas en el Registro correspondiente. Dicha potencia neta será la que se utilice para la participación de las instalaciones en el mercado.

4. El procedimiento de inscripción en el registro para las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto será el establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de que se puedan establecer procedimientos distintos para las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares.

Artículo 14. Coordinación con las comunidades autónomas y con otros organismos.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las comunidades autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales.

2. Para garantizar la intercambiabilidad de las inscripciones entre el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y los registros autonómicos que puedan constituirse, así como la agilidad y homogeneidad en la



remisión de datos entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, se establece en el anexo V el modelo de inscripción previa y definitiva en el registro. La comunicación de los datos del registro entre las comunidades autónomas y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se realizará exclusivamente por vía telemática.

3. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, el procedimiento telemático para la comunicación de datos remitidos por estas para la toma de razón de las inscripciones en dicho registro dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Igualmente la Dirección General de Política Energética y Minas promoverá la utilización de dicho procedimiento electrónico en sentido inverso, para la transmisión de las inscripciones en el registro a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al órgano competente para realizar la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.

Artículo 15. Inscripción previa.

1. La solicitud de inscripción previa se dirigirá al órgano correspondiente de la comunidad autónoma competente o, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de las instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado, la solicitud será presentada por el titular de la instalación o por quien le represente, entendiéndose por tales al propietario, arrendatario, concesionario hidráulico o titular de cualquier otro derecho que le vincule con la explotación de una instalación.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción previa en un plazo máximo de un mes.

La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- La autorización de explotación provisional para pruebas,
- El contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 4 de este real decreto.
- Documentación acreditativa de los requisitos a que se refiere el artículo 7.
- Certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- Informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de conexión y acceso y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente real decreto.



Cuando los documentos exigidos a los interesados ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35.f de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, debidamente justificada en el expediente, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

El procedimiento de tramitación de la solicitud se ajustará a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo.

2. En el caso de las instalaciones para cuya autorización sean competentes las comunidades autónomas, una vez inscrita, la comunidad autónoma competente deberá dar traslado mediante vía telemática a la Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de un mes, de la inscripción de la instalación en el registro autonómico para la toma de razón de la inscripción previa en el registro administrativo.

La formalización de la inscripción previa dará lugar a la asignación, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, de un número de identificación en el registro, que será comunicado al órgano competente para realizar la liquidación y a la comunidad autónoma competente, al objeto de que por esta última se proceda a su notificación al interesado. Esta notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

3. La formalización de la inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas, será considerada requisito suficiente para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.a) del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, y será notificada al interesado.

Artículo 16. Inscripción definitiva.

1. La solicitud de inscripción definitiva se dirigirá al órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente o, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañada de la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, para los sujetos del mercado de producción y los resultados de la prueba de potencia neta. En el caso en el que el titular de una instalación vaya a ser representado por un representante en nombre propio, será este último el que deberá presentar la acreditación establecida en el presente párrafo.

La solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud de autorización de explotación definitiva de la instalación.



2. En el caso de que la competencia para la resolución de la solicitud corresponda a una comunidad autónoma, esta, en el plazo de un mes, deberá comunicar mediante vía telemática la inscripción de la instalación en el registro autonómico, para la toma de razón de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la Dirección General de Política Energética y Minas, acompañado de la autorización de explotación definitiva definida en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuando resulte competente, la Dirección General de Política Energética y Minas deberá resolver sobre la solicitud de inscripción definitiva en un plazo máximo de un mes.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas comunicará la formalización de la inscripción definitiva en este registro, en la que constará el número de identificación en este, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano competente para realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente. Por su parte el órgano competente en la autorización administrativa de la instalación procederá a su notificación al solicitante y a la empresa distribuidora. Esta última notificación será efectuada por la Dirección General de Política Energética y Minas cuando se trate de instalaciones para cuya autorización sea competente la Administración General del Estado.

4. La remisión de información a que hace referencia el presente artículo se remitirá de acuerdo al procedimiento a que hace referencia el artículo 14 del presente real decreto.

Artículo 17. Caducidad y cancelación de la inscripción previa.

La inscripción previa de una instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas será cancelada si, transcurridos tres meses desde que aquélla fuese notificada al interesado, este no hubiera solicitado la inscripción definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que a juicio de la Administración competente existan razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro, lo que deberá comunicar el órgano competente, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas expresando el plazo durante el cual la vigencia de la inscripción debe prorrogarse.

Artículo 18. Funcionamiento en pruebas.

La energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo a la autorización de explotación definitiva, tendrá derecho a percibir exclusivamente el precio del mercado.

El funcionamiento en pruebas deberá ser previamente autorizado y su duración no podrá exceder de tres meses. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente.

Artículo 19. Cancelación y revocación de la inscripción definitiva



1. Procederá la cancelación de la inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, en los siguientes casos:

a) Cese de la actividad como instalación de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

b) Revocación por el órgano competente de la autorización de la instalación, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. La Administración competente cuando se trate de instalaciones de competencia autonómica, comunicará la cancelación o revocación, así como cualquier otra incidencia de la inscripción definitiva en el registro, al interesado y a la Dirección General de Política Energética y Minas para su toma de razón en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

La Dirección General de Política Energética y Minas, por su parte, comunicará dicha toma de razón a la empresa distribuidora, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano encargado de realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente.

Cuando se trate de instalaciones de competencia de la Administración General del Estado será la referida Dirección General de Política Energética y Minas, la que lo comunicará al interesado, a la empresa distribuidora, al operador del mercado, al operador del sistema, al órgano encargado de realizar la liquidación y a la comunidad autónoma que resulte competente.

CAPÍTULO III. Registro de régimen retributivo específico.

Artículo 20. Registro de régimen retributivo específico.

1. El Registro de régimen retributivo específico se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en el presente capítulo.

2. El Registro de régimen retributivo específico tendrá como finalidad el otorgamiento y adecuado seguimiento de la retribución específica de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

3. Las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico podrán realizarse en dos estados: estado de preasignación y estado de explotación. Para poder realizar la inscripción en el registro en estado de explotación, será condición necesaria la inscripción con carácter previo en estado de preasignación.

La inscripción en estado de preasignación otorgará al titular el derecho a percibir el régimen retributivo específico regulado en este título, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 y la instalación sea inscrita en el registro en estado de explotación.

Para la percepción del régimen retributivo específico regulado en este título será condición necesaria que las instalaciones estén inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.



4. Las inscripciones en el citado registro serán competencia de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

5. Las inscripciones que se realicen en dicho registro no devengarán el cobro de tasas.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, las solicitudes de inscripción en el registro se presentarán exclusivamente por vía electrónica, con certificado electrónico, en el registro electrónico del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Todas las comunicaciones entre el solicitante y el órgano instructor se realizarán exclusivamente a través de medios electrónicos. Si no se utilizasen dichos medios electrónicos, el órgano administrativo competente requerirá la correspondiente subsanación, advirtiendo que, de no ser atendido el requerimiento, la presentación carecerá de validez o eficacia.

Artículo 21. Tratamiento de los datos.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el registro regulado en el presente capítulo se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

2. Los sujetos obligados a comunicar datos a estos registros serán responsables de la veracidad y actualidad de los datos que faciliten.

3. Las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos que obren en estos Registros estarán obligadas a guardar secreto respecto de los mismos.

4. Por orden ministerial se establecerá un procedimiento telemático de acceso a los datos contenidos en el registro por parte de los interesados.

5. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo establecerá, en colaboración con las comunidades autónomas, el procedimiento telemático para la comunicación de los datos relativos a las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico a los órganos competentes de las comunidades autónomas de las inscripciones que afecten a su ámbito territorial, así como al órgano encargado de realizar las liquidaciones, al operador del sistema y al operador del mercado.

Artículo 22. Régimen retributivo específico.

1. Para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el Registro de régimen retributivo específico, sin perjuicio de cualesquiera otros datos que consten, a otros efectos, en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica o en otros registros autonómicos.

2. El Registro de régimen retributivo específico contendrá, para los estados de preasignación y de explotación, los campos establecidos en los apartados 1 y 2 respectivamente del anexo VI, el cual podrá modificarse mediante orden ministerial.



3. Mediante orden ministerial se establecerán los parámetros retributivos definidos en el artículo 38, para aquellas instalaciones para las que reglamentariamente se haya establecido un régimen económico específico al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

Del mismo modo, por orden ministerial se establecerá el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, y aquellos otros aspectos necesarios para su eficaz aplicación.

En el caso de que el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico sea concurrencial, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado la resolución de la convocatoria y adjudicación de dichos mecanismos.

La citada orden podrá establecer una fecha diferente a la prevista en el apartado 5 del artículo 26, para que surta efectos la inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

4. La orden regulada en el apartado anterior podrá establecer, asimismo, que determinados campos de los incluidos en el apartado 1 del anexo VI no se cumplimenten en la resolución de inscripción en el registro en estado de preasignación. En este caso, los titulares no deberán especificar la información relativa a los citados campos en el procedimiento de inscripción en estado de preasignación, sino que únicamente deberán concretarla en la solicitud de inscripción en el registro en estado de explotación.

En este caso, a una inscripción en el registro en estado de preasignación podrían corresponderle varias inscripciones en estado de explotación.

5. En todo caso, la orden regulada en los apartados anteriores establecerá las condiciones relativas a las características de las instalaciones que estas deben cumplir para poder ser inscritas en el registro en estado de explotación, así como el plazo máximo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 25.

Artículo 23. Garantías.

1. Para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación será necesaria la presentación, ante la Dirección General de Política Energética y Minas, del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por la cuantía que se especifique en la orden a la que hace referencia el artículo 22.

La garantía tendrá la forma de depósito o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.



El objeto de la garantía es la inscripción de la instalación en el Registro de retribución específica en estado de explotación cumpliendo, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 25.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que esta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

2. Por orden ministerial se podrá eximir a determinadas instalaciones del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1 de este artículo.

3. Con anterioridad a la resolución de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el interesado podrá desistir de la misma y solicitar la cancelación de la garantía.

4. Una vez resuelta la solicitud, la inadmisión o desestimación se considerará razón suficiente para la cancelación de la garantía, debiendo solicitarse dicha cancelación por el interesado ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. Una vez resuelta favorablemente la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la ejecución de la garantía, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos al vencimiento del plazo límite para finalizar la instalación, que imposibiliten la viabilidad del proyecto, siempre que dicho desistimiento se comunique a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

6. Asimismo, si el solicitante no responde en el plazo de tres meses a los requerimientos de la Administración de información o actuación, se entenderá por desistida la solicitud. En el requerimiento de información se recogerá expresamente dicho extremo en aplicación del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

1. La solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada del resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 23 y de la documentación que se determine en la orden prevista en el artículo 22.

2. En aquellos casos en los que las instalaciones estén totalmente finalizadas en el momento de solicitar la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, no se exigirá el resguardo de la Caja General de Depósitos regulado en el apartado anterior. A estos efectos, deberá indicarse en la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el código CIL de las instalaciones y su número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.



Asimismo, la solicitud se acompañará de una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VII en la que se manifieste que las instalaciones están totalmente finalizadas, y del certificado del encargado de la lectura en el que indicará expresamente las medidas y las fechas de lectura de las mismas, de tal forma que se pueda constatar que el inicio del vertido de energía eléctrica es anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La resolución de inscripción incluirá el número de identificación en el registro en estado de preasignación, que deberá ser incluido en futuras comunicaciones, así como el plazo límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25.

4. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el registro definida en el apartado anterior.

Asimismo comunicará dicha resolución a través de los medios telemáticos definidos en el artículo 21 al órgano competente para autorizar dicha instalación.

Artículo 25. Requisitos necesarios para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. En todo caso, para que una instalación pueda ser inscrita en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, serán requisitos imprescindibles los siguientes:

a) que la instalación esté totalmente finalizada en la fecha límite, que es la que resulta de contar desde la fecha de notificación de la resolución de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación el plazo máximo definido en la orden ministerial establecida en el artículo 22, sin posibilidad de prórroga.

No obstante, en aquellos casos en que se establezcan los mecanismos concurrenciales definidos en el artículo 22, el plazo anterior comenzará a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución de adjudicación de dichos mecanismos;

b) que la instalación cumpla con las condiciones y características establecidas de acuerdo a lo previsto en el apartado 5 del artículo 22.

No obstante, la potencia de la instalación o, en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, la suma de las potencias de las instalaciones, podrá diferir de la potencia inscrita en estado de preasignación, con los siguientes efectos:

- Si la potencia nominal o la suma de potencias nominales es inferior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia finalmente ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26.
- Si la potencia nominal o la suma de potencias nominales es superior a la inscrita en el registro en estado de preasignación, la potencia con derecho a régimen



retributivo específico que se inscribirá en el registro en estado de explotación será la potencia inscrita en estado de preasignación.

En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, se inscribirán las instalaciones en el registro en estado de explotación por orden de presentación de solicitudes, o de acuerdo a lo que solicite el titular en aquellos casos en que todas las solicitudes sean presentadas simultáneamente.

2. A estos efectos, se considerará que una instalación está totalmente finalizada si cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico.

En todo caso, para considerar que una instalación está totalmente finalizada, será condición necesaria que la instalación tenga inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente y que disponga del certificado del encargado de la lectura que acredite que se ha comenzado a verter energía eléctrica.

Artículo 26. Procedimiento de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. La solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se dirigirá a la Dirección General de Política Energética y Minas con anterioridad a la finalización del plazo de un mes a contar desde la fecha límite.

Dicha solicitud deberá incluir el número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el código CIL de la instalación y el número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente. Asimismo, se acompañará de la comunicación sobre las ayudas públicas percibidas según lo establecido en el artículo 40, de una declaración responsable de acuerdo con el modelo establecido en el anexo VIII en la que se manifieste que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 y del certificado del encargado de la lectura en el que indicarán expresamente las medidas y las fechas de lectura de las mismas, de tal forma que se pueda constatar que el inicio del vertido de energía eléctrica es anterior a determinada fecha.

A estos efectos, el encargado de la lectura deberá realizar una lectura en el plazo de 15 días desde la comunicación por el titular de instalación del inicio del vertido en pruebas.

2. La Dirección General de Política Energética y Minas, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25, resolverá, si procede, inscribir la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, cancelar de oficio la inscripción en dicho registro en estado de preasignación, y dictar de oficio la orden de cancelación de la garantía definida en el apartado 1 del artículo 23.

Si la potencia con derecho a régimen retributivo específico o, en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, la suma de las potencias con derecho a régimen retributivo específico de las instalaciones, inscrita en el registro en estado de explotación es inferior a la que resultó inscrita en el registro en estado de preasignación, se cancelará



en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la potencia inscrita en el registro en estado de explotación, dictando orden de cancelación de la fracción de la garantía correspondiente a dicha potencia. Asimismo, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, se cancelará por incumplimiento en el registro en estado de preasignación la inscripción correspondiente a la diferencia de potencias, ejecutando la fracción de la garantía correspondiente a dicha diferencia.

La Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter previo a dictar la resolución de inscripción en el registro en estado de explotación, podrá solicitar al órgano competente para otorgar la autorización administrativa, al encargado de lectura o al titular de la instalación, información adicional relativa a la instalación para su correcta inscripción en el registro.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de inscripción en el registro definida en el apartado anterior.

Asimismo comunicará dicha resolución a través de los medios telemáticos definidos en el artículo 21 al órgano competente para autorizar la instalación, al órgano encargado de la liquidación, al operador del sistema y al operador del mercado.

4. En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 22, deberá presentarse una solicitud individual para cada instalación que pretenda inscribirse en el registro en estado de explotación, especificando las demás solicitudes que se hayan presentado relativas al mismo código de identificación de inscripción en el registro en estado de preasignación.

5. La inscripción de la instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la autorización de explotación definitiva de la instalación.

Artículo 27. Cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

1. En aquellos casos en los que el titular no presente, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 26, las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación por la totalidad de la potencia con derecho a régimen retributivo específico inscrita en estado de preasignación, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá iniciar el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Asimismo, se iniciará dicho procedimiento de cancelación por incumplimiento una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 26, en aquellos casos en que haya resultado inadmitida o desestimada la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

2. La cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación supondrá la pérdida de los derechos



asociados a la misma y la ejecución de la garantía depositada de acuerdo con el artículo 23 de este real decreto.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas notificará al interesado la resolución de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. Asimismo, comunicará dicha resolución a través de los medios telemáticos definidos en el artículo 21 al órgano competente para autorizar dicha instalación.

4. En los procedimientos regulados en este artículo, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

5. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 28. Cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

1. Serán motivos para la cancelación de las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación los siguientes:

a) Cierre de la instalación.

b) Revocación por el órgano competente de la autorización que, en su caso, sirvió de base para la inscripción en el registro en estado de preasignación.

c) Renuncia al régimen retributivo específico.

d) Incumplimiento del registro documental relativo a instalaciones híbridas regulado en el artículo 8 o el fraude en los porcentajes de hibridación retribuidos.

e) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado el incumplimiento de los requisitos del artículo 25.

f) La falta de cumplimiento de la obligación de comunicación prevista en el apartado 1 del artículo 30, así como la constatación de falsedad en la información en ella presentada.

g) Si quedase constatado que existe falsedad en las declaraciones responsables o en la restante documentación presentada, o que se ha omitido la comunicación establecida en el artículo 40 relativa a la percepción de ayudas públicas con posterioridad a la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

h) Si quedase constatado que se han realizado modificaciones que han reducido el valor de la inversión de la instalación inicial, tal y como esta estaba configurada en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, y no hayan supuesto una reducción proporcional de la potencia nominal, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 44.



- i) La reiteración del incumplimiento regulado en el apartado 1 del artículo 49, relativo al rendimiento eléctrico equivalente.
- j) La reiteración del incumplimiento regulado en los apartados 1 y 2 del artículo 50, relativo a los límites establecidos en el consumo de combustibles en función de las categorías, grupo y subgrupos.
- k) Si como consecuencia de una inspección o de cualquier otro medio válido en derecho, quedase constatado que no se mantienen las condiciones que sirvieron para otorgar el régimen retributivo específico.
- l) Incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en este real decreto.
- m) Falta de respuesta en el plazo de tres meses a los requerimientos de información o actuación realizados por la administración.

2. La cancelación de las inscripciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se producirá a instancia del interesado o de oficio, previa instrucción de un procedimiento que garantizará, en todo caso, la audiencia al interesado.

El plazo máximo para resolver este procedimiento y notificar su resolución será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones realizará inspecciones y verificaciones periódicas de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa y el mantenimiento de las condiciones que sirvieron para otorgar el régimen retributivo específico. Si se acreditara por cualquier medio que la instalación ha dejado de ser acreedora del derecho otorgado, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción.

4. La cancelación de la inscripción de una instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación tendrá como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

5. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 29. Modificación de los datos del Registro del régimen retributivo específico.

1. Los titulares de las instalaciones que hayan sido inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación o de explotación, deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de los datos



que figuren en el registro relativos a los titulares de las instalaciones, en el plazo máximo de un mes desde que aquella se produzca. En estas modificaciones quedan incluidos, entre otros, los cambios de denominación, razón social o domicilio del titular y las fusiones, absorciones o escisiones de sociedades que afecten a la titularidad de las instalaciones.

En contestación a las solicitudes presentadas, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá modificar, cuando proceda, los datos contenidos en el registro, salvo la información relativa a los datos de contacto de los titulares y al domicilio a efectos de notificaciones, que surtirán efectos en la fecha en que la comunicación por parte del interesado sea recibida en la Dirección General.

2. Asimismo, si se constata por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en el registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá proceder a su modificación, de oficio o a instancia de los interesados, previo trámite de audiencia.

Artículo 30. Procedimientos administrativos a efectos retributivos relativos a la modificación de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen retributivo específico.

1. Los titulares de las instalaciones inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier modificación de la instalación con relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación o cualquier cambio en los combustibles utilizados inicialmente comunicados.

Dicha comunicación se realizará mediante el modelo de declaración responsable contenido en el anexo IX y se acompañará de un anteproyecto de la modificación realizada. Deberá presentarse por medios telemáticos en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la citada modificación o el cambio de combustible, indicando la fecha de la citada modificación.

A estos efectos, en aquellos casos en que sea preceptiva la emisión de la autorización de explotación definitiva de la modificación por parte del órgano competente, se tomará como fecha de realización de la modificación la de dicha autorización. Cuando esta no sea preceptiva, se tomará la fecha en que la modificación estuvo totalmente finalizada.

La anterior comunicación se realizará sin perjuicio de las autorizaciones que sean preceptivas en virtud de la demás normativa de aplicación o de las comunicaciones que sean necesarias para la modificación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente.

2. En aquellos casos en que, a la vista de la comunicación referida en el apartado anterior, sea necesaria la modificación de los datos de la instalación inscritos en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, previa audiencia al interesado, modificar la citada inscripción.

Los datos que se consignen en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se utilizarán a efectos retributivos, por lo que sólo se incluirán en él



aquellas modificaciones que vayan a ser tenidas en cuenta para el cálculo de la retribución de la instalación modificada, con independencia de cualesquiera otros datos que puedan constar a otros efectos en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

En aquellos casos en que la modificación de la instalación implique un aumento de la potencia que no vaya a ser tenida en cuenta a efectos retributivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31, en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá constar exclusivamente la potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico.

En el caso en que, de acuerdo con lo anterior, tras la realización de una modificación de la instalación, los datos contenidos en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica y en el Registro de régimen retributivo específico no fueran coincidentes, para el cálculo de la retribución correspondiente a cada instalación se tomará la información contenida en el Registro de régimen retributivo específico.

3. Las inspecciones establecidas en el artículo 46 verificarán el cumplimiento de la obligación de comunicación regulada en el apartado 1 de este artículo, de su veracidad y de la exactitud de la declaración responsable y demás documentación presentada. Asimismo, comprobarán que las características técnicas de las instalaciones se corresponden con aquellas que sirvieron de base para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico.

TÍTULO V. Régimen retributivo específico

Artículo 31. Régimen retributivo específico.

1. El Gobierno podrá establecer regímenes retributivos específicos para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.

2. Las instalaciones de producción a partir de energías renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando tengan otorgado un régimen retributivo específico, adicionalmente a los ingresos percibidos por la participación en el mercado de producción de energía eléctrica, percibirán anualmente la siguiente retribución:

$$Re_i = Rinv_i \cdot Pn + Ro_i * Eg_i$$

Siendo:

Re_i : Retribución específica en el año i , expresada en €.

$Rinv_i$: Retribución a la inversión en el año i para la instalación tipo por unidad de potencia, expresada en €/MW, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.

Pn : Potencia nominal de la instalación, expresada en MW, para la cual la instalación tiene reconocido el régimen retributivo específico.



R_{0i} : Retribución a la operación en el año i para la instalación tipo, expresada en €/MWh.

Eg_i: Energía neta generada en el año i por la instalación, expresada en MWh, procedente de la fracción de potencia que tiene reconocido el régimen retributivo específico.

3. Dicha retribución específica se calculará de forma que la rentabilidad del proyecto de la instalación tipo sea razonable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio, incrementado en 300 puntos básicos.

La retribución específica que le corresponde a una determinada instalación, en el caso de tener derecho al régimen retributivo específico, se obtiene a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo a la que está asociada, considerando exclusivamente la potencia nominal para la cual la instalación tiene reconocido dicho régimen retributivo específico y la energía generada imputable a dicha potencia.

4. El término de retribución a la inversión se percibirá durante la vida útil regulatoria de la instalación tipo, definida en la orden ministerial establecida en el artículo 38.

El término de retribución a la operación será de aplicación exclusivamente a aquellas tecnologías cuyos costes de explotación estimados por unidad de energía resulten superiores al precio medio estimado del mercado sin incluir pagos por capacidad. Dicha retribución se aprobará en la orden ministerial establecida en el artículo 38, en la que se podrá establecer un número de horas equivalentes de funcionamiento máximas para las cuales la instalación tiene derecho a percibir dicha retribución a la operación.

5. Para tener derecho a la retribución a la inversión en un determinado año, será necesario que el número de horas equivalentes de funcionamiento de la instalación en dicho año sea superior al número de horas de funcionamiento equivalentes mínimo, que será establecido para cada tipo de instalación en la orden definida en el artículo 38. Lo anterior no será de aplicación durante el primer año natural de explotación de la instalación considerado desde la fecha de autorización de explotación definitiva. En el caso de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, cuando en un determinado año no se supere el número de horas de funcionamiento equivalentes mínimo, la retribución a la inversión se reducirá proporcionalmente al número de horas de funcionamiento en dicho año.

No obstante, con carácter excepcional, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá exceptuar de la obligación establecida en el párrafo anterior a instalaciones concretas cuando existan causas suficientes y sean debidamente justificadas por interesado.

A los efectos de lo previsto en el presente real decreto se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica como el cociente entre la energía anual medida en barras de central en kWh y la potencia nominal de la instalación inscrita en el Registro de régimen retributivo



específico en estado de explotación, en kW, tomando como punto de inicio las 0 horas del 1 de enero de cada año.

6. Será condición necesaria para la obtención del régimen retributivo específico regulado en este capítulo que la instalación esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo, sin perjuicio de los programas de renovación que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 32. Periodo regulatorio

1. El primer periodo regulatorio es el comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 31 de diciembre de 2019.

A partir del 1 de enero de 2020 se establecen los siguientes periodos regulatorios de forma consecutiva con una duración de 6 años. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de 3 años.

2. Se podrán realizar revisiones de los parámetros retributivos al finalizar cada periodo regulatorio y cada semiperiodo regulatorio según lo establecido en el artículo 41.

Artículo 33. Límites del precio del mercado.

1. Se establecerán mediante orden ministerial, en virtud el artículo 38, dos límites superiores denominados LS1 y LS2 siendo LS1 menor que LS2, y dos límites inferiores denominados LI1 y LI2 siendo LI1 mayor que LI2, entorno al precio estimado del mercado que ha sido considerado en el cálculo de los parámetros retributivos.

2. Cuando el precio medio anual del mercado diario sobrepase dichos límites, se genera, en cómputo anual, un derecho de cobro o una obligación de pago, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y se calculará como sigue:

a) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i es superior a LS2, se genera una obligación de pago que se calcula como sigue:

$$Vajdm_i = Eg_i * 0,5 * (LS1 - LS2) + Eg_i * (LS2 - Pm_i)$$

b) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i se sitúa entre LS1 y LS2, se genera una obligación de pago que se calcula como sigue:

$$Vajdm_i = Eg_i * 0,5 * (LS1 - Pm_i)$$

c) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i es mayor LI1 y menor que LS1:

$$Vajdm_i = 0$$

d) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i se sitúa entre LI1 y LI2, se genera un derecho a cobro que se calcula como sigue:



$$\text{Vajdm}_i = \text{Eg}_i * 0,5 * (\text{LI1} - \text{Pm}_i)$$

e) Si el precio medio anual del mercado diario en el año i es inferior a LI2, se genera un derecho a cobro que se calcula como sigue:

$$\text{Vajdm}_i = \text{Eg}_i * 0,5 * (\text{LI1} - \text{LI2}) + \text{Eg}_i * (\text{LI2} - \text{Pm}_i)$$

Siendo:

Vajdm_i: Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado en el año i, expresado en €.

Eg_i: Energía generada medidas en barras de central en el año i, expresado en MWh.

Pm_i: Precio medio anual del mercado diario en el año i, expresado en €/MWh.

El valor de ajuste por desviación en el precio del mercado se calculará de forma anual obteniendo el derecho de cobro o la obligación de pago de cada año.

3. Cuando al finalizar cada semiperiodo regulatorio se proceda a revisar los parámetros retributivos de las instalaciones tipo, en virtud de lo establecido en el artículo 41, se considerarán, los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado de los años anteriores no repercutidos hasta ese momento, en el cálculo del valor neto de la instalación tipo según lo establecido en el anexo X.

Artículo 34. Retribución a la inversión.

1. La retribución a la inversión en año i para la instalación tipo por unidad de potencia se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Rinv}_i = C \cdot \text{VNA}_j \cdot \frac{(\text{TRF} \cdot (1 + \text{TRF})^{\text{VR}})}{(1 + \text{TRF})^{\text{VR}} - 1}$$

Donde:

C: Coeficiente de ajuste de la instalación tipo, que se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.

VNA_j: Valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio j para la instalación tipo por unidad de potencia, que se calculará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.

VR: Vida residual regulatoria, calculada como la vida útil regulatoria (VU) menos el número de años que han transcurrido desde el año del acta de explotación definitiva hasta el año de inicio del semiperiodo regulatorio j.

VU: Vida útil regulatoria de la instalación tipo expresada en años, que se establecerá en la orden ministerial definida en el artículo 38.



TRF: Tasa de retribución financiera expresada en tanto por uno. Tomará como valor el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio, incrementado en 300 puntos básicos.

Artículo 35. Valor neto del activo y coeficiente de ajuste.

1. Para las nuevas instalaciones, en aquellos casos en los que se calculen por primera vez los parámetros retributivos, se considerará que el valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia es igual al valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia.

Para el cálculo del valor neto del activo de la instalación tipo en el primer año de un semiperiodo regulatorio se considerarán: el valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio anterior, los ingresos totales estimados percibidos por la instalación tipo, los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado y los costes de explotación estimados de la instalación tipo, todos ellos para el semiperiodo regulatorio anterior, así como la tasa de retribución financiera. En el anexo X se establece la metodología para el cálculo de dicho valor.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español y en todo caso, los costes e inversiones deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

2. El coeficiente de ajuste representa el tanto por uno de los costes de inversión que no pueden ser recuperados por la venta de energía en el mercado.

Para el cálculo del coeficiente de ajuste se considerará el valor neto del activo de la instalación tipo, la estimación de los ingresos y de los costes de explotación de la instalación tipo hasta el final de su vida útil regulatoria, y la tasa de retribución financiera. La metodología de cálculo se establece en el anexo X.

Artículo 36. Retribución a la operación.

1. Aquellas tecnologías que tengan costes estimados de explotación por unidad de energía generada superiores al precio estimado medio del mercado sin incluir pagos por capacidad, podrán percibir una retribución a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

2. Si superada la vida útil regulatoria de la instalación, ésta pudiera técnicamente mantenerse en funcionamiento, mediante orden del Ministerio de Industria Energía y Turismo se podrá establecer, durante un periodo limitado en el tiempo, una retribución adicional que permita desde el punto de vista económico mantener en operación la instalación.

Artículo 37. Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.



1. Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 31, aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares para las que se cumpla la siguiente expresión, percibirán un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación:

$$\left[\frac{Cvg}{Egbc} - \left(\frac{Rinv_i}{Nh} + Ro_i + Pm \right) \right] \geq A \cdot \frac{Cvg}{Egbc}$$

Siendo:

$Rinv_i$: Retribución a la inversión en el año i para la instalación tipo por unidad de potencia, expresada en €/MW.

Nh : Número de horas equivalentes de funcionamiento.

Ro_i : Retribución a la operación en el año i para la instalación tipo, expresada en €/MWh.

A : Coeficiente del umbral para la percepción del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, que tomará el valor de 0,40.

Cvg : Coste variable de generación a efectos de liquidación, expresado en euros, según lo establecido en el capítulo III del título II del Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, reconocidos en la última resolución de la Dirección General de Política, Energía y Minas por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación a efectos de liquidación.

$Egbc$: Energía generada medida en barras de central, expresada en MWh.

Pm : Precio medio horario del mercado de producción, expresado en €/MWh.

2. El incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se calculará de la siguiente manera:

$$Iinv = \left[\frac{Cvg}{Egbc} - \left[\frac{Rinv_i}{Nh} + Ro_i + Pm \right] \right] \cdot B$$

$Iinv$: Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, expresado en €/MWh.

B : Coeficiente del incentivo que toma el valor de 0,15.

3. La orden ministerial regulada en el artículo 22, establecerá plazos máximos menores a los previstos en el apartado 5 del artículo 22 para el cumplimiento de los requisitos del artículo 25, que serán de obligado cumplimiento para tener derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.



Artículo 38. Parámetros retributivos de cada tipo de instalación.

1. Por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se aprobarán para cada instalación tipo los parámetros retributivos necesarios para la aplicación del régimen retributivo específico, de entre los siguientes:

- a) retribución a la inversión por unidad de potencia,
- b) coeficiente de ajuste,
- c) retribución a la operación,
- d) incentivo a la inversión por reducción del coste de generación,
- e) vida útil regulatoria,
- f) número de horas de funcionamiento equivalentes mínimo,
- g) límites superiores e inferiores del precio del mercado,

Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los anteriores parámetros en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.

2. Para el cálculo de dichos parámetros se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, los costes estándar de explotación y el valor de la inversión estándar inicial.

En ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

3. Para la selección de los parámetros retributivos que son de aplicación a cada instalación, se considerará como potencia nominal de la instalación la suma de las potencias nominales de las instalaciones unitarias que cumplan con los criterios especificados a continuación para cada uno de los grupos y subgrupos definidos en el artículo 2:

I. Categoría a): Para las instalaciones de los grupos a) aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

- 1. Que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.



2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

– Categoría b):

II. Para las instalaciones de los grupos b.1, b.2 y b.3, aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común o que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada esta por sus primeros 14 dígitos.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 36 meses.
3. Cuando exista continuidad con alguna instalación que cumpla los criterios 1 y 2. A estos efectos, se entiende por continuidad entre 2 instalaciones, en el caso del subgrupo b.2.1, que la distancia entre cualquiera de sus aerogeneradores sea inferior a 2.000 m, y en el caso de los subgrupos b.1.1 y b.1.2, que cualquiera de los elementos físicos o edificaciones disten menos de 500 m.

III. Para las instalaciones de los grupos b.4 y b.5, aquellas que cumplan todos los criterios enumerados a continuación:

1. Que tengan la misma cota altimétrica de toma y desagüe dentro de una misma ubicación.
2. Que la diferencia entre sus fechas de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 60 meses.

Artículo 39. Retribución por participación en los servicios de ajuste del sistema.

Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 31, aquellas instalaciones que participen en los servicios de ajuste del sistema, percibirán la retribución establecida en la normativa de aplicación correspondiente.

Artículo 40. Ayudas públicas.

1. Sin perjuicio del régimen retributivo específico regulado en los artículos anteriores, podrán establecerse convocatorias de ayudas públicas mediante orden ministerial destinadas a las instalaciones reguladas en este real decreto.

2. Con carácter previo al otorgamiento del régimen retributivo específico mediante la inscripción en estado de explotación, deberá presentarse una declaración responsable de acuerdo con los modelos establecido en el anexo XII, manifestando si se ha



percibido o no alguna ayuda pública. Si se percibiera alguna ayuda pública con posterioridad a la presentación de dicha declaración responsable, se comunicará dicha circunstancia, en el plazo de 3 meses desde su concesión, a la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo XIII.

En el caso de que se perciban ayudas públicas, la retribución específica se podrá minorar hasta el 90% de la cuantía de la ayuda pública percibida en la forma prevista en el presente artículo.

Artículo 41. Revisiones y actualizaciones.

1. Al finalizar cada periodo regulatorio se podrán revisar mediante orden ministerial los parámetros retributivos definidos en el apartado 1 del artículo 38, de las instalaciones tipo, en función de la previsión de ingresos por la venta de la energía generada en el mercado y de la previsión de costes de explotación, ambos para los siguientes periodos regulatorios, de los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado no considerados hasta el momento, de los costes variables de generación a efectos de liquidación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, del valor de la tasa de retribución financiera y de la rentabilidad razonable.

2. Al finalizar cada semiperiodo regulatorio se podrán revisar mediante orden ministerial los parámetros retributivos definidos en el apartado 1 del artículo 38, de las instalaciones tipo, en función de la previsión de ingresos por la venta de la energía generada en el mercado para los siguientes periodos regulatorios y de los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado no considerados hasta el momento.

3. Por orden ministerial se establecerá la metodología de actualización de los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible. Dicha actualización se realizará semestralmente.

Artículo 42. Instalaciones híbridas.

1. Las instalaciones híbridas reguladas en el artículo 8, que tengan reconocido el derecho a la percepción de régimen retributivo específico presentarán las siguientes particularidades:

a) La retribución a la inversión se calculará de acuerdo con los parámetros retributivos que se aprueben en la orden definida en el artículo 38.

b) La retribución a la operación aplicable a la electricidad generada se valorará según la energía primaria aportada a través de cada una de las tecnologías y/o combustibles, de acuerdo a lo establecido en el anexo XIV.

Artículo 43. Liquidaciones.

1. Las instalaciones que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico liquidarán con el órgano competente, bien directamente, o bien a través de su representante, la cuantía correspondiente, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.



2. Los pagos correspondientes a los conceptos establecidos en el párrafo anterior podrán ser gestionados a través de un tercero, previa autorización por parte de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que deberá ser independiente de las actividades de generación y distribución y ser designado conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

3. Los importes correspondientes a los conceptos liquidables regulados en este real decreto se someterán al correspondiente proceso de liquidación por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

4. El cobro de las retribuciones se realizará en 14 liquidaciones correspondientes al ejercicio para el que se hayan establecido dichas retribuciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las cantidades que pudieran derivarse de regularizaciones realizadas con posterioridad a la liquidación 14 de cada ejercicio.

Los procedimientos del sistema de liquidaciones de los regímenes retributivos previstos en el presente real decreto y las obligaciones de remisión de información de los distintos sujetos serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Para el adecuado seguimiento de la retribución percibida por las instalaciones con régimen retributivo específico, con carácter mensual, el operador del mercado y el operador del sistema remitirán al organismo liquidador la información relativa a la liquidación realizada a las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto.

Artículo 44. Efectos retributivos de la modificación de las instalaciones con derecho a la percepción de régimen retributivo específico.

1. El régimen retributivo específico regulado en este capítulo se reconoce a cada instalación con las características técnicas que esta posea en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

Cualquier modificación de una instalación con derecho a régimen retributivo específico realizada con posterioridad a la solicitud de inscripción en estado de explotación, podrá dar lugar a la modificación del régimen retributivo, de acuerdo con lo desarrollado en los siguientes apartados.

a) No tendrán derecho al reconocimiento de retribución a la inversión aquellas modificaciones realizadas con posterioridad a la finalización de la instalación.

b) En el caso en que se aumente la potencia de la instalación, no tendrá derecho a la percepción de retribución a la operación la energía eléctrica generada imputable a la fracción de potencia ampliada. A estos efectos, se prorrateará, para cada unidad de energía generada, la fracción de la misma con derecho a retribución.



c) La realización de una modificación que implique un cambio en el tipo de la instalación con modificación de la retribución a la operación, en los casos en que el nuevo valor Ro sea inferior al valor Ro aplicable a la instalación antes de la modificación, se tomará el nuevo valor Ro a partir de la fecha de modificación de la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Si, en el caso anterior, el nuevo valor Ro es superior al valor Ro aplicable a la instalación antes de la modificación, no se modificará el valor Ro.

3. Si se realiza una modificación en la instalación que implique una reducción de su potencia nominal, para el cálculo de la retribución a la inversión se tomará la nueva potencia nominal.

No podrán realizarse aquellas modificaciones que reduzcan el valor de la inversión de la instalación inicial, tal y como esta estaba configurada en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, y no supongan una reducción proporcional de la potencia nominal. Esto será causa de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y de pérdida del derecho a la percepción del régimen retributivo específico por la totalidad de la potencia.

Artículo 45. Renuncia al régimen retributivo específico.

1. Las instalaciones que tengan otorgado el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en este capítulo, podrán, en cualquier momento, renunciar con carácter definitivo a dicho régimen.

De hacerlo así, percibirán en lo sucesivo el precio del mercado, y en ningún caso podrá otorgársele posteriormente ninguno de los conceptos retributivos previstos en el presente real decreto.

2. La renuncia se dirigirá al órgano competente para realizar la liquidación y a la Dirección General de Política Energética y Minas. Dicha renuncia supondrá la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

Artículo 46. Inspecciones de instalaciones de producción con régimen retributivo específico.

1. El órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Energía responsable de realizar las inspecciones realizará inspecciones periódicas y aleatorias a las instalaciones de producción con régimen retributivo específico, para la comprobación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento y mantenimiento de tal derecho.

2. Para la realización de estas inspecciones, dicho órgano podrá servirse de una entidad reconocida por la Administración General del Estado.



Artículo 47. Cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética de las cogeneraciones de alta eficiencia.

1. Para tener derecho a la percepción del régimen retributivo específico, las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia deberán cumplir lo dispuesto en el anexo XV del presente real decreto.

Asimismo, estas instalaciones deberán calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente y el ahorro de energía primaria porcentual reales alcanzados por su instalación, comunicándolo al organismo encargado de la liquidación. Para ello, deberán acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo.

Del mismo modo en el caso en que exista una cesión de energía térmica producida, será necesaria la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica, por el total del calor útil de la planta.

Artículo 48. Comunicación de la suspensión del régimen retributivo específico.

1. Aquellas instalaciones que tengan la obligación, según al artículo 47, del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética establecidas en el anexo XV, podrán comunicar la suspensión del régimen retributivo específico regulado en este título de forma temporal. Las instalaciones percibirán exclusivamente el precio de mercado durante este periodo.

2. En cualquier caso, la comunicación a que hace referencia el apartado 1 anterior será remitida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con copia al organismo competente para realizar las liquidaciones, indicando la fecha de aplicación y duración total del mencionado periodo suspensivo. Asimismo se remitirá copia de la citada comunicación al organismo competente que autorizó la instalación.

3. El periodo suspensivo solo podrá ser disfrutado una vez por año y corresponderá a un plazo temporal mínimo de un mes y máximo de seis meses, durante el cual no le será exigible el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética.

Artículo 49. Incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética.

1. Aquellas instalaciones que tengan la obligación, según al artículo 47, del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética establecidas en el anexo XV, y que en un año no hayan cumplido con los límites establecidos en dicho anexo o que no hayan efectuado la comunicación a que hace referencia el artículo 47, durante ese año no tendrán derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en este título.

2. La suspensión del régimen retributivo específico por razón del incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética regulada en el apartado anterior se incluirá como una anotación al margen en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.



3. El incumplimiento a que hace referencia el apartado primero podrá producirse una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Aquellas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados en el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente de su instalación o del ahorro de energía primaria porcentual, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras de las condiciones de eficiencia energética exigidas.

Artículo 50. Incumplimiento de los límites establecidos en el consumo de combustibles en función de las categorías, grupo y subgrupos.

1. El incumpliendo, en cómputo anual, por parte de las instalaciones con régimen retributivo específico, de los límites de consumo de los correspondientes combustibles previstos en el artículo 2, así como del porcentaje máximo de energía eléctrica generada a partir del combustible no renovable de apoyo para las instalaciones híbridas y no híbridas del subgrupo b.1.2. establecido en dicho artículo, supondrá la pérdida del régimen retributivo específico regulado en el Título V para ese año, percibiendo únicamente el precio del mercado de producción.

2. Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación del cumplimiento de los requisitos del apartado anterior, o que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados, perderán el derecho del régimen retributivo específico regulado en el Título V para ese año, percibiendo únicamente el precio del mercado de producción.

3. El incumplimiento a que hace referencia los apartados primero y segundo podrá producirse una sola vez a lo largo de la vida útil de la planta. En caso de producirse un segundo incumplimiento, se iniciará el procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y podrá incoarse, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente.

4. Aquellas instalaciones que tras la realización de una inspección no puedan acreditar el cumplimiento de los valores comunicados en aplicación del presente artículo, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras de los límites establecidos.

5. Mediante orden ministerial se establecerá el contenido mínimo de las comunicaciones a las que se hace referencia en este artículo, así como el procedimiento a seguir en dichas comunicaciones.

DISPOSICIONES

Disposición adicional primera. *Conexión y acceso a la red.*

En tanto no se establezcan nuevas normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo a conexión y



acceso y sin perjuicio de la existencia de otras referencias existentes en la normativa vigente, se atenderá a lo estipulado en el anexo II.

Disposición adicional segunda. *Establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.*

1. En virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, se establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La asignación de dicho régimen retributivo específico se realizará mediante un mecanismo concurrencial. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán establecer otros mecanismos para el otorgamiento de dicho régimen para las instalaciones de tecnología eólica en tierra situadas en Canarias.

2. A las instalaciones reguladas en esta disposición les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el título V y las demás previsiones contempladas en el presente real decreto.

3. Por orden ministerial se aprobará el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, los parámetros retributivos aplicables, así como los demás aspectos establecidos en el artículo 22 del presente real decreto.

Disposición adicional tercera. *Establecimiento de un régimen retributivo específico para determinadas instalaciones que cumplan los requisitos para ser inscritas en el Registro de preasignación de retribución con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.*

1. En virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, se establece un régimen retributivo específico para las instalaciones en el ámbito de aplicación del presente real decreto, excluidas las de tecnología eólica, solar termoeléctrica y fotovoltaica, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, hubieran solicitado a la Dirección General de Política Energética y Minas su inscripción en el Registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.



b) Que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, cumplieran los requisitos exigidos en el artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, excepto el previsto en su apartado i).

2. A las instalaciones reguladas en esta disposición les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el título V y las demás previsiones contempladas en el presente real decreto.

Los parámetros retributivos aplicables serán los que se establezcan en la orden regulada en la disposición transitoria primera del presente real decreto para cada tipo de instalación.

3. Para resultar inscrito en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el titular deberá dirigir, en el plazo de 2 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, una solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación a la Dirección General de Política Energética y Minas para un proyecto concreto, incluyendo la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, y el resguardo de la Caja General de Depósitos de haber depositado el aval a que hace referencia el apartado i) del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

4. Las instalaciones reguladas en esta disposición dispondrán de un plazo máximo de treinta y seis meses para el cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 25 del presente real decreto.

5. La instalación para la que se solicite la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberá tener las mismas características que las definidas en el proyecto para el que se solicite la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.

Disposición adicional cuarta. Devolución de los avales depositados para la inscripción en el registro de preasignación de retribución.

1. Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos a las que no les haya sido resuelta favorablemente su solicitud de inscripción en el Registro de preasignación de retribución, podrán desistir de su solicitud de inscripción en el referido registro, y en su caso, desistir también de su solicitud de acceso a la red, interesando la devolución de los avales que hubieran depositado al amparo de lo previsto en los artículos 59 bis y 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, del artículo 9 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, así como del artículo 4.3.i del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, sin que, haya lugar, en virtud de ese desistimiento, a la ejecución de las tales garantías.

Disposición adicional quinta. *Cierre de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico.*



Por acuerdo del Consejo de Ministros, y previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se podrán establecer incentivos económicos para el cierre definitivo de determinadas instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico, cuando se den simultáneamente los siguientes supuestos:

- a) El coste del régimen retributivo específico de tales tecnologías sea excesivo en relación con los ingresos para el sistema en un escenario de estancamiento o reducción de la actividad económica y ello afecte a la situación de las economías domésticas y a la competitividad de las empresas.
- b) No exista riesgo para la seguridad de suministro del sistema.
- c) No se vean comprometidos los objetivos energéticos en materia de energías renovables y ahorro y eficiencia energética.

Disposición adicional sexta. *Instalaciones adjudicatarias del concurso de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica de carácter innovador.*

En el caso de las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, el régimen retributivo específico estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.

Disposición adicional séptima. *Particularidades del primer periodo regulatorio.*

No obstante a lo previsto en los artículos 31 y 34, durante el primer periodo regulatorio, la rentabilidad razonable y la tasa de retribución financiera del proyecto tipo girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio de 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

Disposición adicional octava. *Procedimientos relativos a la cancelación por incumplimiento de las inscripciones de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.*

1. Lo establecido en la presente disposición será de aplicación a las instalaciones que hayan sido automáticamente inscritas en el Registro de régimen retributivo específico, en virtud de presente real decreto, y que con anterioridad hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

2. En el caso de las instalaciones que en el plazo máximo de dieciséis meses, sin posibilidad de prórroga, a contar desde la fecha de publicación, en la sede electrónica



del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del resultado de la convocatoria por la que fueron inscritas en el Registro de preasignación de retribución, no hayan resultado inscritas con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o no hayan comenzado a vender energía, se procederá a la revocación del derecho económico otorgado y a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico, por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. Igualmente será causa de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico el desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación o la falta de respuesta en un plazo de tres meses a contar desde la recepción de los requerimientos de información o actuación que hayan sido formulados por el órgano de la Administración competente. En estos casos, el órgano competente comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas la procedencia de dicha cancelación, para que esta última dicte, en su caso, el acto de iniciación del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el citado Registro por desistimiento o por falta de respuesta a un requerimiento.

4. En los procedimientos regulados en este apartado, el plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación dictado por la Dirección General de Política Energética y Minas, e incluirán en todo caso la audiencia al interesado.

5. Esta cancelación supondrá la pérdida de los derechos asociados a la inscripción en dicho registro. La cancelación de la inscripción de un proyecto en el Registro de régimen retributivo específico será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas al órgano competente y al órgano encargado de realizar las liquidaciones.

6. La cancelación por incumplimiento de una inscripción en el Registro de régimen retributivo específico supondrá la ejecución de las garantías depositadas para solicitar la inscripción en el Registro de preasignación de retribución y de las garantías depositadas en aplicación del artículo 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.. El órgano competente procederá a iniciar el procedimiento de ejecución o cancelación, según corresponda, de dichas garantías en el plazo máximo de un mes a contar desde la cancelación de la inscripción, o en su caso desde la recepción de la comunicación de dicho hecho.

7. Las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas previstas en este artículo no ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Energía, conforme a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional novena. *Procedimientos relativos a la revocación del derecho económico de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el Registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.*



1. Lo establecido en la presente disposición será de aplicación a las instalaciones que hayan sido automáticamente inscritas en el Registro de régimen retributivo específico, en virtud de presente real decreto, y que con anterioridad hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

2. Dichas instalaciones dispondrán de un plazo máximo a contar desde la fecha de la notificación de la resolución por la que fueron inscritas en el registro de preasignación de retribución, para ser inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial dependiente del órgano competente y comenzar la venta de energía. Este plazo será con carácter general de 36 meses, sin perjuicio de los plazos previstos para determinadas instalaciones en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 2009, por el que se procede a la ordenación de los proyectos o instalaciones presentados al registro administrativo de preasignación de retribución para las instalaciones de producción de energía eléctrica, previsto en el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, publicado por Resolución de 19 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía. En caso contrario les será revocado el derecho económico asociado a la inclusión en el Registro de preasignación de retribución.

Disposición adicional décima. *Ajustes de la liquidación de las tarifas y primas correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles.*

1. En aplicación de lo previsto en el artículo 30.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el órgano encargado de realizar las liquidaciones procederá a liquidar a las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, de la forma prevista en la presente disposición.

2. Deberán reintegrarse al sistema de liquidaciones las primas y tarifas correspondientes a la energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible, salvo la energía eléctrica imputable a la utilización de fuentes de energía renovables consumibles en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Dicha energía percibirá, exclusivamente, el precio del mercado.

3. Para la determinación de las anteriores cuantías se aplicará lo establecido en la Orden por la que se establece la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a la utilización de combustibles en las instalaciones de generación que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, y se utilizará la información remitida a estos efectos de acuerdo con lo previsto en su disposición adicional única.

4. Los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de lo establecido en los apartados anteriores, serán liquidados por el organismo encargado



de las mismas en las seis primeras liquidaciones del año 2014. Las cantidades tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema, según proceda, a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

Disposición transitoria primera. *Instalaciones con régimen económico primado reconocido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.*

1. En el momento de la entrada en vigor del presente real decreto, quedarán automáticamente inscritas en el Registro de régimen retributivo específico regulado en el capítulo III del título IV de este real decreto, en estado de preasignación o en estado de explotación según proceda de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados, las instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto tuvieran derecho a la percepción del régimen económico primado previsto en las siguientes normas:

a) Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

b) Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

Las instalaciones definidas en el artículo 45 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que estuvieran percibiendo la retribución primada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, serán incluidas en el conjunto de instalaciones definidas en el párrafo anterior.

2. Las instalaciones reguladas en el apartado 1 que hubieran resultado inscritas en alguno de los registros enumerados a continuación y que a la entrada en vigor del presente real decreto no estén dadas de alta en el sistema de liquidación, quedarán inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación:

a) Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, y en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

b) Registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

Para dichas instalaciones, el cómputo del plazo límite para el cumplimiento de los requisitos para ser inscritas en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación establecidos en el artículo 25, se realizará en cada caso desde el momento establecido en el apartado 8 del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, o en el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

3. Las instalaciones definidas en el apartado 1 que a la entrada en vigor del presente real decreto estén dadas de alta en el sistema de liquidación, quedarán inscritas en el



Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional séptima y octava.

4. Para la determinación de la información necesaria a efectos retributivos y de inscripción en el registro de régimen retributivo específico, en particular para la determinación de la potencia para la cual la instalación tenía otorgado el régimen económico primado, se tomará la información incluida a la entrada en vigor del presente real decreto en el sistema de liquidación o, para aquellas instalaciones que no estén incluidas en dicho sistema, la del registro de preasignación de retribución.

No obstante lo previsto en el párrafo precedente, la Dirección General de Política Energética y Minas realizará verificaciones de los datos contenidos en el Registro de régimen retributivo específico para comprobar su validez, en particular revisará aquellos valores que hayan sido modificados en el sistema de liquidación con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Si se constata por cualquier medio la inexactitud de los datos contenidos en dicho Registro, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá modificarlos de oficio, previa audiencia al interesado.

A estos efectos, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá inspeccionar las instalaciones y solicitar al titular de las mismas y a la administración competente para su autorización la información necesaria para verificar su correcta inscripción en el registro de régimen retributivo específico.

5. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las instalaciones que únicamente tengan otorgado el régimen económico primado definido en el apartado 1 para parte de la potencia de la instalación, serán inscritas en el Registro de régimen retributivo específico exclusivamente por la potencia que tenga derecho a dicho régimen.

A estos efectos, a las instalaciones definidas en el apartado 1 de esta disposición no le serán de aplicación las modificaciones introducidas por el artículo 3 de este real decreto, manteniéndose la definición vigente con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

6. A los efectos de determinar los parámetros retributivos aplicables a cada instalación, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 38.

7. En ningún caso serán inscritas automáticamente en el Registro de régimen retributivo específico las instalaciones cuyo derecho económico asociado a la inclusión en los citados registros de preasignación de retribución hubiera sido revocado.

8. En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de este real decreto, se aprobarán por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo los parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones tipo que agrupan a las instalaciones reguladas en el apartado 1 de esta disposición, para lo que se considerará lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.

Dicha orden podrá distinguir diferentes valores de los parámetros retributivos de la instalación tipo en función de la tecnología, potencia, antigüedad, sistema eléctrico, así como cualquier otra segmentación que se considere necesaria para garantizar el



cumplimiento de lo previsto en el artículo 31. Para cada tipo de instalación que se defina a estos efectos se fijará un código, que será incluido en el Registro de régimen retributivo específico y se utilizará a efectos de liquidaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 y en el anexo X, para el cálculo del valor neto del activo de las instalaciones tipo que serán de aplicación a las instalaciones incluidas en el apartado 1 de esta disposición, se aplicará la metodología establecida en el Anexo XI, en la que se considera el valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia, los ingresos medios por unidad de potencia percibidos por la instalación tipo desde el año de autorización de explotación definitiva y los costes de explotación estimados por unidad de potencia de la instalación tipo desde el año de autorización de explotación definitiva. En dicho anexo se recoge, adicionalmente, la metodología de cálculo del coeficiente de ajuste.

9. La orden citada en el apartado anterior incluirá una relación biunívoca entre los nuevos tipos de instalación que se definan y la clasificación anteriormente vigente, a efectos de la determinación del régimen retributivo aplicable, de forma que a cada instalación existente le correspondan, sin ambigüedad, unos nuevos parámetros retributivos.

En la relación anterior se especificarán aquellos grupos o subgrupos en los que, por las características técnicas de la instalación, pudieran existir dudas sobre el tipo de instalación aplicable. En estos casos la orden señalará cual es el tipo de instalación que se asigna por defecto.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la citada orden, los titulares de las instalaciones acogidas a los grupos o subgrupos señalados en el párrafo anterior, podrán presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas una solicitud de modificación del tipo de instalación asignado por defecto, junto con la documentación que se estime oportuna para acreditar dicho cambio.

La Dirección General de Política Energética y Minas tras valorar si ha quedado acreditada la modificación del tipo de instalación aplicable, dictará resolución por la que se modifique el tipo asignado a la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico. En caso contrario, desestimaré la solicitud, permaneciendo invariable el tipo de instalación asignado por defecto.

10. Las instalaciones inscritas definitivamente en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, dispondrán de un plazo de 6 meses para aportar a la Dirección General de Política Energética y Minas las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación y de su centro de gravedad.

Disposición transitoria segunda. Instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

1. A las instalaciones acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial les será de aplicación lo dispuesto en el presente real decreto.



2. Para la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título V del presente real decreto, adicionalmente a los demás requisitos exigidos, las instalaciones deberán cumplir lo dispuesto en los siguientes apartados.

3. Las instalaciones de tratamiento y reducción de los purines de explotaciones de porcino deberán remitir anualmente al órgano competente para realizar la liquidación y al órgano competente que autorizó la instalación una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad tratados por la instalación en el año anterior.

Serán motivos suficientes para la cancelación de la inscripción de las instalaciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación:

a) el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo XV. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como valor asimilado a calor útil del proceso de secado de los purines el de 825 kcal/kg equivalente de purines de cerdo del 95 por ciento de humedad.

b) el tratamiento anual de menos del 85 por ciento de la cantidad de purín de cerdo para la que fue diseñada la planta de acuerdo a la potencia eléctrica instalada.

c) el tratamiento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que no integren una digestión anaeróbica en su proceso.

d) el tratamiento de más de un 10 por ciento de otro tipo de residuos, sustratos orgánicos o productos distintos al purín de cerdo, en el caso de las plantas que integren una digestión anaeróbica en su proceso.

4. Las instalaciones de tratamiento y secado de lodos derivados de la producción de aceite de oliva deberán remitir anualmente al órgano competente para realizar la liquidación y al órgano competente que autorizó la instalación, una auditoría medioambiental en la que quede explícitamente recogida la cantidad equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad tratado por la instalación en el año anterior.

Será motivo suficiente para la cancelación de la inscripción de las instalaciones en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética que se determinan en el anexo XV. Para el cálculo del rendimiento eléctrico equivalente se considerará como calor útil máximo del proceso de secado del lodo derivado de la producción de aceite de oliva el de 724 kcal/kg y del resto de lodos de 740 Kcal/kg, en ambos casos equivalente de lodo del 70 por ciento de humedad, no admitiéndose lodos para secado con humedad superior al 70 por ciento.

Disposición transitoria tercera. Instalaciones acogidas a la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

1. A las instalaciones acogidas a la disposición transitoria décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía



eléctrica en régimen especial les será de aplicación lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de vigencia del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión regulados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2013 el complemento retributivo por continuidad de suministro frente a huecos de tensión regulado en la disposición adicional séptima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Disposición transitoria quinta. Remisión de información.

1. Hasta que sean aprobadas las resoluciones del Secretario de Estado de Energía previstas en el artículo 7, los titulares y explotadores de instalaciones con régimen retributivo específico deberán remitir al organismo encargado de realizar la liquidación y al órgano que autorizó la instalación la siguiente información:

a) En el caso de las instalaciones que tengan la obligación, según al artículo 47, del cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente según lo establecido en el anexo XV, se remitirá un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas de dicho anexo, así como del valor realmente alcanzado de rendimiento eléctrico equivalente y ahorro de energía primaria porcentual, calculados de acuerdo con lo indicado en la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil, de la electricidad y del ahorro de energía primaria de cogeneración de alta eficiencia, aprobada mediante Resolución de 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía.

b) En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás considerado en los grupos b.6, b.7 y b.8, de forma única o en hibridación, remitirán, al menos, una relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.

2. Hasta que sean aprobadas las resoluciones del Secretario de Estado de Energía previstas en el artículo 7, los titulares y explotadores de instalaciones híbridas de los grupos b.6, b.7 y b.8, con régimen retributivo específico, deberán remitir al órgano competente en la autorización, con anterioridad a la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, justificación de los porcentajes de participación de cada combustible y/o tecnología en cada uno de los grupos y subgrupos, su poder calorífico, los consumos propios asociados a cada combustible, los rendimientos de conversión de la energía térmica del combustible en energía eléctrica, así como memoria justificativa que acredite la cantidad y procedencia de los distintos combustibles primarios que vayan a ser utilizados.

3. Hasta la publicación de la norma relativa a los procedimientos del sistema de liquidaciones y las obligaciones de remisión de información de los distintos sujetos definida en el apartado 4 del artículo 40, los titulares deberán enviar al órgano encargado de realizar la liquidación la información exigida con anterioridad a la entrada



en vigor del presente real decreto, así como cualquier otra necesaria para poder liquidar que le sea requerida por dicho órgano.

Disposición transitoria sexta. *Intercambio de información por medios telemáticos.*

Hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación de la obligatoriedad de realizar las comunicaciones e intercambios de información de forma telemática, establecida en el presente real decreto, se utilizarán sistemas alternativos orientados, en todo caso, a lograr la mayor automatización posible de dichos intercambios de información.

Disposición transitoria séptima. *Solicitudes de concesión de régimen económico primado presentadas al amparo del marco normativo anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.*

Las solicitudes de concesión de régimen económico primado presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, del artículo 6 y 7 del Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, y de la disposición adicional segunda y disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, se entenderán realizadas al amparo del presente real decreto siéndole de aplicación el régimen jurídico y económico regulado en este real decreto, en los siguientes casos:

- a) Cuando no hubieran sido resueltas por la Dirección General de Política Energética y Minas.
- b) Cuando se hubiera estimado un recurso administrativo presentado contra la resolución de inadmisión o desestimación de la solicitud y la resolución del recurso suponga la concesión del régimen económico primado.
- c) Cuando se hubiera estimado un recurso contencioso-administrativo presentado contra la resolución de inadmisión o desestimación de la solicitud y cuya sentencia suponga la concesión del régimen económico primado.

Disposición transitoria octava. *Aplicación del régimen económico desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.*

El régimen económico regulado en el presente real decreto será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.

Disposición transitoria novena. *Aplicación de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión.*



1. Las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el párrafo c) del artículo 6.1, y las instalaciones eólicas situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión establecidos en el procedimiento de operación para las instalaciones eólicas situadas en la península, hasta que se desarrolle un procedimiento de operación específico para dichas instalaciones.

2. Estarán exceptuadas de la obligación establecida en el apartado d) del artículo 6.1 del presente real decreto, aquellas instalaciones existentes que por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas hayan sido declaradas como no adaptables a los efectos de la obligación del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver la imposibilidad de adecuación de un modelo concreto de aerogenerador, por lo que las instalaciones que tuvieran dicho modelo quedarían eximidas del cumplimiento de la citada obligación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

2. Sin perjuicio de su aplicación transitoria en los términos previstos en el presente real decreto, hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del mismo, quedan suprimidos los siguientes registros:

a) El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

b) El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.

c) El Registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

d) El Registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

Disposición final primera. Carácter básico.

Este real decreto tiene un carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.22ª y 25ª de la Constitución.



Disposición final segunda. Desarrollo normativo y modificaciones del contenido de los anexos.

Se autoriza al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar sus anexos.

Disposición final tercera: *Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia*

Se modifica el artículo 14.1 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

"d) Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (50,5 Hz y 48 Hz con una temporización máxima de 0.5 y de 3 segundos respectivamente) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15 Un y 0,85 Un) como se recoge en la tabla 1, donde lo propuesto para baja tensión se generaliza para todos los demás niveles. En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, los valores anteriores serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes. La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión. En caso de actuación de la protección de máxima frecuencia, la reconexión sólo se realizará cuando la frecuencia alcance un valor menor o igual a 50 Hz.

Tabla 1

Parámetro	Umbral de protección	Tiempo de actuación
Sobretensión –fase 1.	Un + 10%	Máximo 1,5 s
Sobretensión – fase 2.	Un + 15%	Máximo 0,2 s
Tensión mínima.	Un - 15%	Máximo 1,5 s
Frecuencia máxima.	51 Hz	Máximo 0,5 s
Frecuencia mínima.	48 Hz	Mínimo 3 s

e) Además para tensión mayor de 1 kV y hasta 36 kV, inclusive, se deberá añadir el criterio de desconexión por máxima tensión homopolar."

Disposición final cuarta: *Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.*

1. Las alusiones realizadas en el Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, a la Comisión Nacional de la Energía se entenderán referidas al órgano correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía.

2. Se añade un apartado 5 en el artículo 3 con la siguiente redacción:



"5. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, se podrá requerir, además de lo previsto en los apartados anteriores, la acreditación de la disposición de la inscripción definitiva de la instalación y del comienzo de venta de energía antes del vencimiento del plazo otorgado."

3. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

"Artículo 5. Efectos de la acreditación y falta de acreditación de la disposición de los equipos necesarios y del resto de obligaciones de finalización de las instalaciones en plazo.

1. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, la acreditación en plazo, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta disposición, de la instalación de los equipos necesarios en fecha anterior al 30 de septiembre de 2008, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro de la tarifa regulada desde el momento en que haya empezado a producir.

2. Para las instalaciones acogidas al régimen económico regulado en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, la acreditación en plazo, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta disposición de la instalación de los equipos necesarios, así como de la disposición de inscripción definitiva de la instalación y comienzo de venta de energía en fecha no posterior a la fecha límite establecida en el apartado 1 del artículo 8 del citado real decreto y, en su caso, en el apartado 2 del mismo, de acuerdo con su redacción original, determinará que el titular de la instalación mantenga el derecho al cobro del régimen económico primado desde el momento en que haya empezado a producir.

3. La falta de acreditación en plazo de dicha instalación, o de la obligación de disponer de inscripción definitiva de la instalación y de comenzar a vender energía eléctrica en los términos previstos en el referido artículo 8 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, o bien la constatación, mediante otros medios, de que la instalación no disponía de los equipos necesarios para la producción de energía eléctrica, obligará al órgano correspondiente de la Secretaría de Estado de Energía a suspender, con carácter cautelar, el pago de la prima equivalente, excepto los complementos que pudieran corresponder, a expensas de la resolución definitiva que deba recaer en el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el titular de la instalación mantendrá su derecho a participar en el mercado de producción."

4. Se modifica el primer párrafo del artículo 6.2 que queda redactado como sigue:

"2. A la vista de la documentación remitida con arreglo al apartado precedente, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará, de oficio, un procedimiento que tendrá por objeto la declaración de que la instalación no cumple con los requisitos para la aplicación del régimen económico primado y que, en consecuencia, no le es aplicable dicho régimen. Dicho procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, concluirá por resolución en la que, si se declarase la inaplicación del correspondiente régimen económico, se dispondrá también el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora



correspondientes, cantidades todas ellas que serán incluidas como ingresos liquidables del sistema, así como el resto de consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones de finalización de la instalación en plazo. Del propio modo se acordará, en su caso, la pérdida de la prioridad que le pudiera haber otorgado la inscripción definitiva al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.”

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXOS

ANEXO I. Biomasa y biogás que pueden incluirse en los grupos b.6, b.7 y b.8 del artículo 2.1.

1. Se considerarán excluidos de la categoría b), a los efectos del presente real decreto:
 - 1. Combustibles fósiles, incluyendo la turba, y sus productos y subproductos.
 - 2. Residuos de madera:
 - a) Tratados químicamente durante procesos industriales de producción.
 - b) Mezclados con productos químicos de origen inorgánico.
 - c) De otro tipo, si su uso térmico está prohibido por la legislación.
 - 3. Cualquier tipo de biomasa o biogás contaminado con sustancias tóxicas o metales pesados.
 - 4. Papel y cartón.
 - 5. Textiles.
 - 6. Cadáveres animales o partes de los mismos, cuando la legislación prevea una gestión de estos residuos diferente a la valorización energética.

2. Los sistemas de generación eléctrica a condensación incluidos en los grupos b6, b7 y b8, deberán alcanzar los siguientes niveles de eficiencia para su generación bruta de energía eléctrica:
 - 1. Un mínimo del 18 % para potencias hasta 5 MW
 - 2. Un mínimo del 20 % para potencias entre 5 y 10 MW
 - 3. Un mínimo del 22 % para potencias entre 10 y 20 MW
 - 4. Un mínimo del 24 % para potencias entre 20 y 50 MW

El cálculo de la eficiencia se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Eficiencia} = \frac{[PEB] \times 0,086}{EPC}$$

Donde:

- [PEB]: producción eléctrica bruta anual, en MWh.
- EPC: energía primaria consumida, en toneladas equivalentes de petróleo, contabilizando a PCI (poder calorífico inferior).

El incumplimiento de los niveles de eficiencia establecidos será causa de cancelación de la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico.



ANEXO II. Conexión y acceso a la red.

1. La conexión y acceso a la red, y las condiciones de operación para las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión y costes asociados, se resolverán según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia y la normativa que lo desarrolla, con las condiciones particulares que se establecen en el presente real decreto. En el caso de no aceptación, por parte del titular, de la propuesta alternativa realizada por la empresa distribuidora ante una solicitud de punto de conexión y acceso, podrá solicitar al órgano competente la resolución de la discrepancia, que deberá dictarse y notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la solicitud.

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción en régimen especial o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida, con particular preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables. Asimismo, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables no gestionable el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya adecuación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.

A los efectos de este real decreto, se define como generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.



En principio, se consideran como no gestionables los generadores que de acuerdo a la clasificación establecida en este real decreto se encuentren incluidos en los grupos b.1, b.2 y b.3, así como los generadores hidráulicos fluyentes integrados en los grupos b.4 y b.5, salvo valoración específica de gestionable de una planta generadora a realizar por el operador del sistema, con la consecuente aplicación de los requisitos o condicionantes asociados a dicha condición.

4. Cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de conexión y acceso, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan.

5. Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de conexión y acceso. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 6, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de conexión y acceso de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto.

6. Antes de la puesta en tensión de las instalaciones de generación y de conexión a red asociadas, se requerirá el informe de verificación de las condiciones técnicas de conexión del operador del sistema o del gestor de la red de distribución que acredite el cumplimiento de los requisitos para la puesta en servicio de la instalación según la normativa vigente, sobre la base de la información aportada por los generadores. Su cumplimiento será acreditado por el órgano competente.

7. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la instalación de producción.

8. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.

9. Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto.

En caso de apertura del interruptor automático de la empresa titular de la red en el punto de conexión, así como en cualquier situación en la que la generación pueda quedar funcionando en isla, se instalará por parte del generador un sistema de



teledisparo automático u otro medio que desconecte la central o centrales generadores con objeto de evitar posibles daños personales o sobre las cargas. En todo caso esta circunstancia será reflejada de manera explícita en el contrato a celebrar entre el generador y la empresa titular de la red en el punto de conexión, aludiendo en su caso a la necesaria coordinación con los dispositivos de reenganche automático de la red en la zona.

Sin perjuicio de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las protecciones de mínima frecuencia de los grupos generadores deberán estar coordinadas con el sistema de deslastre de cargas por frecuencia del sistema eléctrico peninsular español, por lo que los generadores sólo podrán desacoplar de la red si la frecuencia cae por debajo de 48 Hz, con una temporización de 3 segundos como mínimo. Por otra parte, las protecciones de máxima frecuencia sólo podrán provocar el desacoplamiento de los generadores si la frecuencia se eleva por encima de 51 Hz con la temporización que se establezca en los procedimientos de operación.

El presente anexo será de aplicación, sin perjuicio, de las especificidades establecidas para las instalaciones que le sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

ANEXO III. Control de factor de potencia.

1. Se establece el rango del factor de potencia obligatorio de referencia entre 0,98 inductivo y 0,98 capacitivo.

La regulación del factor de potencia se realizará y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida contador-registrador de la instalación de producción. Se calculará con tres cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la cuarta cifra decimal sea o no menor de cinco.

La penalización se aplicará con periodicidad horaria, realizándose, al finalizar cada mes, un cómputo mensual, que será liquidado minorando la retribución de la instalación.

2. La penalización por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados e y f del artículo 6 se establece en 0,261 c€/kWh.

3. Por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se podrá establecer un complemento por energía reactiva por el seguimiento de consignas de tensión.

ANEXO IV. Perfiles horarios para las instalaciones fotovoltaicas, hidráulicas y otras que no cuenten con medida horaria.

1. En el caso de que la instalación no disponga de medida horaria, se calculará su energía en cada hora multiplicando la potencia instalada de la instalación por el factor de funcionamiento establecido en los tablas siguientes para cada tecnología y mes. En el caso de la fotovoltaica, se tomará el cuadro correspondiente a la zona solar donde esté ubicada físicamente la instalación. A estos efectos, se han considerado las cinco zonas climáticas según la radiación solar media en España, establecidas en el Real



Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación

A continuación se indican los perfiles de producción para las instalaciones fotovoltaicas y las hidráulicas. Para el resto de las tecnologías, se considerará, salvo mejor previsión, como factor de funcionamiento 0,85 en todas las horas del año.

Perfil horario de producción para las instalaciones hidráulicas.

Mes	Factor de funcionamiento
Enero	0,41
Febrero	0,36
Marzo	0,38
Abril	0,42
Mayo	0,43
Junio	0,32
Julio	0,24
Agosto	0,19
Septiembre	0,17
Octubre	0,23
Noviembre	0,32
Diciembre	0,35

Perfil horario de producción para las instalaciones fotovoltaicas.

Los valores de las horas que aparecen en las tablas siguientes corresponden al tiempo solar. En el horario de invierno la hora civil corresponde a la hora solar más 1 unidad, y en el horario de verano la hora civil corresponde a la hora solar más 2 unidades. Los cambios de horario de invierno a verano o viceversa coincidirán con la fecha de cambio oficial de hora.

Factor de funcionamiento para un perfil horario de una instalación fotovoltaica



ANEXO V. Modelo de inscripción en el registro de administrativo de instalación de producción energía eléctrica.

Datos de la resolución:	
Tipo de resolución (previa / definitiva/ ...)	
Datos de la instalación:	
Nº de Registro MINETUR	
Nº de Registro inscripción autonómica provisional	
Nº de Registro inscripción autonómica definitiva	
Nombre	
Emplazamiento: calle o plaza, paraje, etc.	
Municipio /Código postal de la instalación	
Provincia	
Coordenadas UTM de la poligonal de la instalación.	
Coordenadas UTM del centro de gravedad de la instalación.	
Empresa distribuidora a la que vierte	
Hibridación	
Potencia nominal total de la instalación (KW)	
Potencia pico (para fotovoltaica)	
Tecnología de seguimiento (para fotovoltaica)	
Potencia bruta total de la instalación (KW) resultante de la prueba de potencia	
Potencia neta total de la instalación (KW) resultante de la prueba de potencia	
Datos de la fase o ampliación:	
Nombre de la fase	
Identificador CIL	
Potencia nominal de fase (KW)	
Potencia neta de fase (KW) resultante de la prueba de potencia	
RD en el que se inscribe	
Grupo al que pertenece (artículo 2)	
Tipo de Tecnología (1)	
Hidráulica	
Río	
Salto (altura en m)	
Caudal (m3/s)	
Térmica	
Tipo de combustible principal (2)	
Otros combustibles o detalle del combustible principal	
Titular	
Nombre:	
Dirección	
Municipio/Código Postal	
Provincia	
Datos de fechas	
Fecha de Puesta en Servicio para pruebas	
Fecha de Puesta en Servicio definitiva	
Fecha de inscripción previa	



Fecha de inscripción definitiva	
Fecha de resolución o efecto del cambio	
Régimen económico:	
Opción de venta	
Número de expediente de preasignación	
Fecha de la convocatoria de preasignación	

(1): Tipo de tecnología: Cogeneración, fotovoltaica, solar termoeléctrica, eólica, hidráulica, térmica, residuos, tratamiento de residuos.

(2): Combustible principal: Gas natural, gasóleo, fuel, propano, carbón, calor residual, GLP, Biocombustibles líquidos, estiércoles, RSU, residuos industriales, gas residual, cultivos energéticos agrícolas o forestales, residuos actividad agrícolas o jardinería, residuo aprovechamiento forestal o silvícola, biogás de vertedero, biogás de digestión, biomasa industrial agrícola, biomasa industrial forestal, licores negros.



ANEXO VI. Información contenida en el Registro de régimen retributivo específico.

1. La información contenida en el Registro de régimen retributivo específico para las instalaciones que se encuentre en estado de preasignación es la siguiente:

Nº de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.
Fecha de inscripción en estado de preasignación.
Plazo límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25
Datos de la instalación
Nombre de la Instalación
Número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, en su caso.
Tecnología
Categoría/ grupo/ subgrupo
Potencia con derecho a régimen retributivo específico
Código de la instalación tipo asociada
Código CIL
Dirección de la instalación
Municipio/Código Postal
Provincia
Coordenadas UTM de la poligonal de la instalación y el centro de gravedad
Datos del titular
Nombre.
NIF/ CIF
Nacionalidad
Domicilio Social
Municipio/Código Postal
Provincia
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Datos a efectos de comunicaciones
Nombre del representante legal
NIF/ CIF del representante legal
Dirección
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Información aportada



Fecha de disponibilidad de la evacuación (certificado del operador del sistema), en su caso.
Fecha de autorización administrativa, en su caso.
Fecha de constitución de la garantía ante la Caja General de Depósitos
N.º de identificación del aval
Cuantía aval

2. La información contenida en el Registro de régimen retributivo específico para las instalaciones que se encuentre en estado de explotación es la siguiente:

Nº de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación
Nº de identificación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación.
Datos de la instalación
Nombre de la Instalación
Tecnología
Categoría/ grupo/ subgrupo.
Potencia con derecho a régimen retributivo específico
Código de la instalación tipo asociada
Número de inscripción con carácter definitivo en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.
Código CIL
Dirección de la instalación
Municipio/Código Postal
Provincia
Pertenencia a un conjunto de instalaciones a efectos retributivos -artículo 38.3- (sí / no)
Potencia nominal del conjunto de instalaciones a efectos retributivos
Coordenadas UTM de la poligonal de la instalación y el centro de gravedad
Datos del titular
Nombre.
NIF/ CIF
Nacionalidad
Domicilio Social
Municipio/Código Postal
Provincia
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico



Datos a efectos de comunicaciones
Nombre del representante legal
NIF/ CIF del representante legal
Dirección
Tfno. de contacto
Fax
Correo electrónico
Información aportada
Fecha de disponibilidad de la evacuación (certificado del operador del sistema)
Fecha de autorización administrativa
Parámetros económicos
Valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia.
Vida útil regulatoria
Tasa de retribución financiera
Coefficiente de ajuste
Retribución a la inversión (€/MW)
Retribución a la operación (€/MWh)
Incentivo a la inversión por reducción de costes de generación(€/MWh)
Número de horas de funcionamiento mínimo
Límite superior del precio del mercado
Límite inferior del precio del mercado
Seguimiento
Fecha de inscripción en estado de explotación
Estado de la inscripción (Activo / Regimen retributivo modificado / Cancelado por incumplimiento / Cancelado por renuncia / Suspendido según artículo 47)
Fecha cambio de estado

ANEXO VII. Declaración responsable para estar exento de la presentación de aval para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de Preasignación.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....



Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 24 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que la citada instalación cumple con los requisitos regulados en el artículo 25 del citado real decreto, y en particular:

a) que la instalación está totalmente finalizada y cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico,

b) que la instalación cumple con las condiciones relativas a las características de la instalación establecidas en la Orden, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx.

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título V del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.g) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de.....

Firma

ANEXO VIII. Declaración responsable para la inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que la citada instalación cumple con los requisitos necesarios para la inscripción en el



Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación regulados en el artículo 25 del citado real decreto, y en particular:

a) que, al vencimiento del plazo límite establecido, la instalación está totalmente finalizada y cuenta con todos los elementos, equipos e infraestructuras que son necesarios para producir energía y verterla al sistema eléctrico,

b) que la instalación cumple con las condiciones relativas a las características de la instalación establecidas en la Orden, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx.

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita el cumplimiento de los citados requisitos, y que me comprometo a mantenerlos durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título V del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.g) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de.....

Firma

ANEXO IX. Declaración responsable para comunicación de modificación de la instalación a efectos retributivos.

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 30 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que la citada instalación ha sido modificada en relación a las características que esta poseía en el momento de realizar la solicitud de inscripción en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y/o ha cambiado los combustibles



utilizados inicialmente comunicados. Siendo los principales aspectos modificados los siguientes:

- a).....
- b).....

Esta declaración responsable viene acompañada del anteproyecto de la modificación realizada en donde se detallan los aspectos antes citados.

Asimismo manifiesto que dispongo de la documentación que acredita dicha modificación, y que me comprometo a mantenerla durante el periodo de tiempo en que la instalación tenga derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado en el título V del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, y a notificar los hechos que supongan una modificación de los mismos, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.g) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de.....

Firma

ANEXO X: Cálculo del Valor neto del activo y de coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo cuyos parámetros retributivos se aprueben con posterioridad a la aprobación del presente real decreto.

1. Valor neto del activo

Se considerara que el Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia, en aquellos casos en los que se calculen por primera vez los parámetros retributivos de una instalación tipo, será el valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia.

Para el cálculo del valor neto del activo de la instalación tipo en el primer año de un semiperiodo regulatorio se considerarán: el valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio anterior, los ingresos totales estimados percibidos por la instalación tipo, los valores de ajuste por desviación en el precio del mercado y los costes de explotación estimados de la instalación tipo, todos ellos para el semiperiodo regulatorio anterior, así como la tasa de retribución financiera.

El valor neto del activo al inicio del semiperiodo regulatorio j se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:



$$VNA_j = \left[VNA_{j-1}(1 + TRF)^n - \sum_{i=1}^n (Ing_{ij-1} - Cexp_{ij-1} - Vajdm_{ij-1})(1 + TRF)^{n-i} \right]$$

- VNA_j : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio j (€/MW).
- VNA_{j-1} : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio inmediatamente anterior $j-1$ (€/MW).
- n : El menor entre el número de años del semiperiodo regulatorio y el número de años desde que se establecieron por primera vez los parámetros retributivos de la instalación tipo hasta el año para el que se calcula el valor neto del activo.
- TRF: Tasa de retribución financiera definida en el artículo 34 y, en su caso, la disposición adicional sexta.
- Ing_{ij-1} : Estimación del Ingreso total, por unidad de potencia, que percibe la instalación tipo en el año i para el semiperiodo regulatorio inmediatamente anterior $j-1$. Incluirá los ingresos por la venta en el mercado de la energía generada y los ingresos procedentes de la retribución específica.
- $Cexp_{ij-1}$: Estimación del coste de explotación, por unidad de potencia, de la instalación tipo en el año i para el semiperiodo regulatorio inmediatamente anterior $j-1$.
- $Vajdm_{ij-1}$: Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado en el año i del semiperiodo regulatorio $j-1$.

2. Coeficiente de ajuste.

El coeficiente de ajuste C se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VNA_j - \sum_{i=1}^{VR} \frac{\left[\frac{(Ingfm_i - Cexpf_i)}{(1 + TRF)^i} \right]}{VNA_j}$$

- VNA_j : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio j (€/MW).
- VR: Vida residual regulatoria, calculada como la vida útil regulatoria menos el número de años que han transcurrido desde el año en el que se establecieron por primera vez los parámetros retributivos de la instalación tipo hasta el año para el cual se calcula el coeficiente de ajuste.
- TRF: Tasa de retribución financiera definida en el artículo 34.
- $Ingfm_i$: Estimación del ingreso futuro por la venta en el mercado de la energía generada, por unidad de potencia, que percibirá la instalación tipo en el año i hasta el final de su vida útil regulatoria, en su caso, incluirá los ingresos procedentes de la retribución por operación.



- $Cexp_i$: Estimación del coste futuro de explotación, por unidad de potencia, de la instalación tipo en el año i hasta el final de su vida útil regulatoria.

El coeficiente de ajuste C estará comprendido entre 0 y 1, en el caso de que adopte valores negativos se considerará que C toma el valor cero, en el caso de que adopte valores superiores a la unidad se considerará que C toma el valor uno.

ANEXO XI: Cálculo del Valor neto del activo y del coeficiente de ajuste de las instalaciones tipo que se definan para asignar la retribución a las instalaciones reguladas en el apartado 1 de la disposición transitoria primera.

1. Para el cálculo del Valor neto del activo de las instalaciones tipo por unidad de potencia, que se definan para asignar la retribución a las instalaciones reguladas en el apartado 1 de la disposición transitoria primera, se aplicará la siguiente metodología en la que se considerará el valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia, los ingresos medios por unidad de potencia percibidos por la instalación tipo desde el año de autorización de explotación definitiva, los costes de explotación estimados por unidad de potencia de la instalación tipo desde el año de autorización de explotación definitiva y de la tasa de retribución financiera.

El valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia al inicio del semiperiodo regulatorio j se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$VNA_j = \left[VI \cdot (1 + TRF)^p - \sum_{i=1}^p (Ing_i - Cexp_i)(1 + TRF)^{p-i} \right]$$

- VNA_j : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio j (€/MW).
- VI : Valor de la inversión inicial de la instalación tipo por unidad de potencia. (€/MW).
- TRF : Tasa de retribución financiera expresada en tanto por uno. Tomará como valor el rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los diez años anteriores a la aprobación del presente real decreto, incrementado en 300 puntos básicos.
- p : Número de años desde el año de autorización de explotación definitiva de la instalación tipo hasta el año para el que se calcula el valor neto del activo.
- Ing_i : Ingreso total medio por unidad de potencia percibido por la instalación tipo en el año i .
- $Cexp_i$: Estimación del coste de explotación por unidad de potencia de la instalación tipo en el año i .

b) Coeficiente de ajuste.



Será de aplicación la metodología del Anexo XI, sustituyendo la definición de la vida residual (VR) por la siguiente:

- VR: Vida residual regulatoria, calculada como la vida útil regulatoria menos el número de años que han transcurrido desde el año de la puesta en explotación definitiva hasta el año para el cual se calcula el coeficiente de ajuste.

ANEXO XII. Declaración responsable relativa a la percepción de ayudas públicas con carácter previo al otorgamiento del régimen retributivo específico.

1. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE NO HABERLE SIDO OTORGADA NINGUNA AYUDA PÚBLICA A LA INSTALACIÓN.

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número..... en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 40 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que no le ha sido otorgada ninguna ayuda pública por ningún concepto a la citada instalación.

Asimismo manifiesto conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.g) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de.....

Firma

2. DECLARACIÓN RESPONSABLE DE HABERLE SIDO OTORGADAS AYUDAS PÚBLICAS A LA INSTALACIÓN.

D.^a/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación....., CIL..... y número de inscripción



con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 40 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que a la citada instalación le ha sido otorgada una ayuda pública del órgano..... por un importe total de , cuya resolución de concesión de adjunta.

Asimismo manifiesto que me comprometo a notificar los hechos que supongan una modificación de dicha ayuda pública, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.g) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de.....

Firma

ANEXO XIII. Declaración responsable relativa a la percepción de ayudas públicas con posterioridad al otorgamiento del régimen retributivo específico.

D.^ª/D....., mayor de edad, con documento nacional de identidad número....., en nombre y representación de....., con domicilio social en..... y CIF....., titular de la instalación con número de identificación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación....., CIL..... y número de inscripción con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente.....

Declaro bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en el artículo 40 del Real Decreto XXX/2013, de xx de xxxx, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que a la citada instalación le ha sido otorgada una ayuda pública con posterioridad a la solicitud de inscripción en estado de explotación, del órgano por un importe total de , cuya resolución de concesión de adjunta.

Asimismo manifiesto que me comprometo a notificar los hechos que supongan una modificación de dicha ayuda pública, asumiendo las responsabilidades legales en caso de incumplimiento, falsedad u omisión.

Por último, declaro conocer que será motivo para la cancelación de la inscripción de la citada instalación en el Registro de régimen retributivo específico en estado de explotación la constatación de la falsedad en la presente declaración responsable, de



acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.g) del citado real decreto. Dicha cancelación tendría como efectos la pérdida del régimen retributivo específico, y, en casos debidamente justificados, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Todo ello sin perjuicio del régimen sancionador aplicable.

En..... a..... de..... de.....

Firma

ANEXO XIV. Retribución de las instalaciones híbridas.

Para las instalaciones reguladas en el artículo 8, se calculará la energía proveniente de cada uno de los combustibles de la siguiente forma:

1. Hibridaciones tipo 1:

$$E_{ri} = E \cdot \left(\frac{C_i}{C_b} \right)$$

Siendo:

E_{ri} : energía eléctrica generada procedente del combustible i .

E : total energía eléctrica vertida a la red.

C_i : Energía primaria total procedente del combustible i (calculada por masa y PCI).

C_b : Energía primaria total procedente de todos los combustibles (calculada como sumatorio de C_i).

2. Hibridaciones tipo 2:

$$E_{ri} = \eta_b \cdot C_i$$

$$E_{rs} = E - \sum_i^n E_{ri}$$

E_{ri} : energía eléctrica generada por el combustible i .

E : total energía eléctrica vertida a la red.

E_{rs} : energía eléctrica generada para el subgrupo b.1.2.

C_i : Energía primaria total procedente del combustible i (calculada por masa y PCI).

η_b =Rendimiento, en tanto por uno, de la instalación para biomasa, biogás, residuos, igual a 0,25.



ANEXO XV. Condiciones de eficiencia energética exigidas a las cogeneraciones de alta eficiencia.

1. El rendimiento eléctrico equivalente (REE) de una instalación de cogeneración de alta eficiencia se determinará por la siguiente fórmula:

$$REE = \frac{E}{F - \frac{H}{RefH}}$$

Donde:

E Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador, expresada en MWh_E.

F Consumo de combustible tanto de la cogeneración de alta eficiencia como de los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_{PCI}.

H Producción de calor útil o energía térmica útil definida de acuerdo con el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y del calor producido por los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_T.

Ref H: Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o norma que lo transponga.

2. Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia solo podrán acogerse al régimen retributivo específico regulado en el presente real decreto cuando cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

a) Que el rendimiento eléctrico equivalente de la instalación en el período anual sea igual o superior al que le corresponda según la siguiente tabla:

Tipo de combustible	Rendimiento eléctrico equivalente - Porcentaje
Combustibles líquidos en centrales con calderas	49
Combustibles líquidos en motores térmicos	56
Combustibles sólidos	49
Gas natural y GLP en motores térmicos	55
Gas natural y GLP en turbinas de gas	59
Otras tecnologías y/o combustibles	59



b) Que en el periodo anual la cogeneración sea de alta eficiencia, según se define en el apartado j) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración. Para ello será necesario calcular el ahorro de energía primaria porcentual en dicho periodo anual y comprobar que la instalación supera los mínimos exigidos para que sea considerada como cogeneración de alta eficiencia.

3. Quedan excluidos de los cálculos de periodos anuales a los que hace referencia el punto anterior aquellas horas en las que la instalación haya sido programada por el operador del sistema para mantener su producción cuando el proceso consumidor asociado reduzca la potencia demandada en respuesta a una orden de reducción de potencia. Por tanto, los valores serán los correspondientes al resto del período anual.

4. A los efectos de justificar el cumplimiento tanto del rendimiento eléctrico equivalente como del ahorro de energía primaria porcentual en la declaración anual, se utilizarán los parámetros acumulados durante dicho período.

5. En las instalaciones que usen varios combustibles convencionales se calculará un rendimiento eléctrico equivalente único y un ahorro de energía primaria porcentual único, calculados a partir de los rendimientos de referencia para cada combustible. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se aprobará la metodología para el cálculo y justificación de estos índices de eficiencia energética únicos.

6. Para la verificación los índices de eficiencia energética indicados en este anexo, tanto para las instalaciones existentes como nuevas, se instalarán equipos de medida locales y totalizadores. Cada uno de los parámetros F, H y E_g deberá tener como mínimo un equipo de medida.

7. Para la determinación tanto del rendimiento eléctrico equivalente como del ahorro de energía primaria porcentual en el momento de extender el acta de puesta en servicio, se contabilizarán todos los parámetros durante un período ininterrumpido de dos horas de funcionamiento a carga nominal.

ANEXO XVI. Aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios.

1. Aquellas instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en las cuales el aprovechamiento del calor útil se realice con el propósito de utilización como calor o frío para climatización de edificios, podrán con carácter voluntario acogerse a lo previsto en el presente anexo, dichas instalaciones serán retribuidas como se indica en el mismo.

2. La energía eléctrica que cumple con el rendimiento eléctrico equivalente requerido (E_{REE0}) se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$E_{REE0} = \frac{H}{\text{Ref } H \cdot \left(\frac{F}{E} - \frac{1}{REE_0} \right)}$$

Donde:

E Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador, expresada en MWh_E.



- F Consumo de combustible tanto de la cogeneración de alta eficiencia como de los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_{PCI} .
- H Producción de calor útil o energía térmica útil definida de acuerdo con el apartado b) del artículo 2 del Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, y del calor producido por los dispositivos de postcombustión en caso de que existan. Este valor se expresará en MWh_T .
- Ref H Valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor que aparece publicado en el anexo II de la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2006, por la que se establecen valores de referencia armonizados para la producción por separado de electricidad y calor, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o norma que lo transponga.
- REE_0 Rendimiento eléctrico equivalente mínimo exigido a las cogeneraciones de alta eficiencia, de acuerdo con la tabla incluida en el punto 2.a del Anexo D del presente real decreto.

E_{REE0} en ningún caso podrá superar el valor de la electricidad vendida a la red en el periodo.

3. Las instalaciones acogidas a lo previsto en el presente anexo se les aplicará el régimen retributivo específico realizando los cálculos de forma desagregada en dos revisiones anuales semestrales.

4. Para el caso de aprovechamiento de calor útil para climatización de edificios, se contemplan dos revisiones anuales semestrales de forma extraordinaria, para el periodo correspondiente de octubre a marzo (1º semestre) y para el de abril a septiembre (2º semestre), en las que se evaluará y liquidará la retribución específica en base al valor de la expresión anterior de energía eléctrica (E_{REE0}) en cada uno de esos periodos, con las siguientes consideraciones:

a) La instalación, durante el periodo contemplado, percibirá la retribución a la inversión (R_{inv}) establecida en el artículo 31, siempre que la energía eléctrica que cumple con el rendimiento eléctrico equivalente requerido (E_{REE0}) supere el cincuenta por ciento de la Energía eléctrica generada medida en bornes de alternador €.

b) Con posterioridad a cada semestre se efectuará una liquidación final semestral resultado de aplicar al valor definitivo de E_{REE0} la retribución por operación establecida en el artículo 31. En el caso en que el valor de la electricidad obtenida de la fórmula anterior fuera superior a la electricidad generada neta en el periodo, se procederá considerando este último valor.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, COGENERACIÓN Y RESIDUOS.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Durante los últimos veinte años se ha producido un desarrollo muy importante de las tecnologías de producción de energía eléctrica englobadas dentro del denominado régimen especial: fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Este crecimiento se ha producido gracias a la existencia de sucesivos marcos de apoyo que establecían incentivos económicos a la producción eléctrica con estas tecnologías. A medida que crecía la presencia de este tipo de tecnologías, los marcos de apoyo han ido evolucionando para adaptarse en dos sentidos: en primer lugar, permitiendo la participación de estas tecnologías de producción en el mercado, y en segundo lugar incrementando las exigencias de carácter técnico para permitir al operador del sistema integrarlas en condiciones de seguridad, aumentando su contribución al balance energético del sistema eléctrico.

En el momento actual, dentro del proceso de reforma del sector eléctrico, y teniendo en cuenta la importancia que la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha alcanzado desde el punto de vista de participación en el mix de generación y en los costes del sistema, es necesario proceder a revisar los fundamentos del régimen jurídico y económico de estas instalaciones, los derechos y obligaciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos administrativos con ellas relacionados.

Con relación al régimen económico, a lo largo de estas dos décadas, pese a que se han ido introduciendo cambios en las metodologías de retribución, se ha mantenido el principio de otorgamiento de una retribución variable en función de la energía generada.

Dicho enfoque exige que, en el momento de fijar la retribución adicional de estas instalaciones, el regulador necesite estimar, tanto la totalidad de la inversión y de los costes de la actividad, como la energía que cada instalación va a generar, para proceder después a calcular la retribución correspondiente a cada unidad de energía generada.



El hecho de que la retribución sea función de la energía generada, es decir variable, no se ajusta a la estructura de inversión y costes de la mayoría de instalaciones de estas tecnologías, la cual, salvo en ciertos casos que luego se contemplan, responden a una elevada inversión y a unos costes de explotación bastante reducidos en relación con aquella.

En el marco retributivo hasta ahora en vigor, la energía generada es una de las hipótesis clave para calcular la retribución de la instalación, y la desviación en la misma influye de manera decisiva en la rentabilidad de la instalación. La nueva metodología establece una retribución a la inversión que se calcula fundamentalmente en función de la potencia instalada y no de la energía generada, lo que disminuye la sensibilidad de la rentabilidad del proyecto a las variaciones de la energía generada. La nueva metodología proporciona, por lo tanto, una mayor seguridad al inversor ya que elimina incertidumbre sobre los ingresos previstos que obtendrá la instalación al reducir su dependencia de la energía generada y vincularla a la potencia instalada, que es un dato conocido e invariable.

Es necesario modificar el marco retributivo para evitar el riesgo de retribuciones no adecuadas, ya sea por exceso o por defecto, y minimizar el riesgo de que existan conductas irregulares tendentes a aumentar, por diversos medios, la energía generada para obtener con ello una sobreretribución.

Por otra parte, desde el punto de vista de formación del precio del mercado, el régimen retributivo actual no introduce señales de precio para los agentes, que podrían ser especialmente relevantes en las tecnologías con costes de explotación elevados. Esto podría provocar, en el largo plazo, la expulsión de los demás agentes del mercado, necesarios para asegurar la cobertura de la demanda a largo plazo.

Por estos motivos, es necesaria la modificación del régimen retributivo existente para eliminar los inconvenientes que la metodología anterior presentaba.

Con relación a los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se presenta una dualidad normativa que se plasma en un régimen administrativo a los efectos de las autorizaciones exigibles a las instalaciones para su construcción, explotación, cierre, etc., por una parte, y en otro régimen, diferente, a los efectos de la retribución de sus actividades productivas, configurado en el seno de un sistema único y no fragmentado. Para lo primero pueden resultar competentes las Comunidades Autónomas o la Administración General del Estado, en función de las características de la instalación, mientras que para lo segundo ostenta en exclusiva la competencia la Administración General del Estado.

A la vista de la experiencia y de la jurisprudencia dictada en los últimos años, es necesario delimitar con precisión ambas competencias y establecer los mecanismos necesarios que permitan el ejercicio de las mismas sin que se produzcan interferencias y discrepancias entre los actos dictados por las diferentes administraciones. Las modificaciones introducidas en la nueva normativa tratan de



evitar posibles confusiones entre las actuaciones vinculadas a procedimientos de autorización administrativa y las vinculadas a los procedimientos de régimen económico.

Por otro lado, tradicionalmente, la normativa regulatoria de estas tecnologías vinculaba con carácter general el hecho de pertenecer a cierta categoría con el derecho a la percepción de un régimen económico primado. La realidad actual es diferente, como ha sido puesto de manifiesto en las modificaciones normativas aprobadas en los últimos años, dado que hay tecnologías suficientemente maduras que podrían ser viables sin necesidad de la existencia de sistemas de apoyo, es por lo tanto necesaria la modificación normativa para adaptarla a esta nueva situación.

Adicionalmente, es necesario eliminar las limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades deben serlo, en el momento actual, por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

En relación con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, es conveniente recordar, que la demanda eléctrica se cubre de manera mayoritaria con tecnologías térmicas de origen fósil, siendo la participación de las fuentes de energía renovables aún modesta.

La generación convencional en dichos sistemas posee un tratamiento singular basado en un sistema de reconocimiento de costes, debido a los factores diferenciales que estos presentan respecto al sistema eléctrico peninsular, fundamentalmente su aislamiento y pequeño tamaño. Por ello, se da la particularidad de que en estos sistemas el coste de generación convencional es más elevado que en el sistema eléctrico peninsular, resultando inferior el coste de las tecnologías fotovoltaica y eólica al de las referidas tecnologías térmicas convencionales.

Estos sistemas presentan mayores dificultades para la integración de la producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, dado el reducido tamaño de estos sistemas, y las particularidades de estas tecnologías. No obstante, de acuerdo con los análisis llevados a cabo por el operador del sistema, resulta posible integrar una mayor tasa de generación de origen renovable en estos sistemas en condiciones de seguridad, contribuyendo además, al abaratamiento del coste de generación.

Así, la sustitución de generación convencional por generación renovable, supondría reducciones importantes del extracoste de generación en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, lo que contribuiría positivamente al equilibrio entre los ingresos y costes del sistema eléctrico.

Por lo anteriormente explicado y al amparo de dicho artículo 3.3 del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, es oportuno el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.



2. OBJETIVO.

Los principios estratégicos de esta iniciativa son:

- a) Lograr una mejor adecuación de la estructura de inversiones y costes de las instalaciones con la estructura retributiva de las mismas, eliminando los inconvenientes generados por el vigente régimen retributivo en el que la totalidad de la retribución depende de energía generada.
- b) Introducir modificaciones procedimentales para que la Administración General del Estado, competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponga de los mecanismos de control y de comprobación de la subsistencia de las condiciones determinantes para su percepción, respetando en todo caso las competencias de los demás órganos en lo relativo a los regímenes de autorización de dichas instalaciones.
- c) Clarificar los aspectos de aplicación a todas las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (derechos, obligaciones, participación en mercado, procedimientos administrativos, etc.), y cuales afectan únicamente a aquellas que tengan derecho a la percepción del régimen retributivo específico.
- d) Reducción del extracoste de generación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, mediante el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y modificaciones de las existentes, que se ubiquen en dichos territorios.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de 50 artículos, 10 Disposiciones adicionales, 9 Disposiciones transitorias, 1 derogatoria, 5 finales y 16 anexos, con el siguiente contenido:

- a) El título I se destina al objeto y ámbito de aplicación de la norma, que, como se ha expuesto, engloba a todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con independencia de su potencia, pues sus particularidades deben serlo, en el momento actual, por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas, y no por otras características. Se introducen asimismo algunas modificaciones menores con relación a la clasificación anteriormente vigente.
- b) El título II contempla los derechos y obligaciones de las instalaciones dentro del ámbito de aplicación del real decreto, con independencia de si estas perciben un régimen retributivo específico o no.
- c) El título III se dedica a las particularidades que la participación en mercado presenta para estas instalaciones, para las que a su vez es de aplicación la normativa general sobre esta materia.



d) El título IV regula los procedimientos y registros relativos a las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El capítulo I determina las competencias administrativas.

El capítulo II contempla determinadas previsiones de carácter general del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica donde deberán estar inscritas todas las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El capítulo III establece la organización del Registro de régimen retributivo específico y los procedimientos para la inscripción y cancelación de las instalaciones en el mismo, el cual servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento del régimen retributivo específico.

e) El título V regula el régimen retributivo específico aplicable exclusivamente a las instalaciones dentro del ámbito de aplicación de este real decreto que tengan derecho a su percepción, y los requisitos exigidos para ello. Se establece en este título la metodología general de dicho régimen y las condiciones y procedimientos para su otorgamiento, aunque para el establecimiento de regímenes retributivos específicos aplicables a nuevas instalaciones es necesario, adicionalmente, su establecimiento de forma expresa reglamentariamente.

El nuevo régimen retributivo se ajusta a los principios establecidos legalmente. Las instalaciones podrán percibir, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada, que cubra los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y, en su caso, un término a la operación que cubra los mayores costes de explotación en relación con los ingresos por la participación en el mercado de dicha instalación tipo.

Este marco permitirá cubrir los mayores costes de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, de cogeneración de alta eficiencia y residuos, de forma que puedan competir en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y puedan obtener una rentabilidad razonable.

La retribución de las instalaciones se establecerá mediante la aplicación de un conjunto de parámetros retributivos que se aprobarán, por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para cada una de las distintas instalaciones tipo que se establezcan, pudiendo segmentarse las instalaciones en función de su tecnología, sistema eléctrico, potencia, antigüedad, etc.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, correspondiendo el primer periodo regulatorio al existente entre la aprobación del real decreto y el 31/12/2019. Cada periodo regulatorio se divide en dos semiperiodos regulatorios de tres años. El régimen retributivo podrá ser revisado al finalizar cada semiperiodo o periodo regulatorio.



Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado que se aplica en el cálculo de los parámetros retributivos, y que afecta directamente a la retribución obtenida por la instalación por la venta de la energía que genera, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación. Cuando el precio medio anual del mercado diario sobrepase dichos límites, se genera, en cómputo anual, un derecho de cobro o una obligación de pago, que se denominará valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado y que se aplicará en la revisión de los parámetros retributivos en cada semiperiodo regulatorio.

Adicionalmente al régimen retributivo específico, se establece un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación para aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares produciendo una reducción global del coste de generación en dichos sistemas.

El nuevo régimen económico que este real decreto establece será de aplicación tanto a las nuevas instalaciones, como a las existentes que tengan derecho a la percepción de un régimen económico primado. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo aprobará por orden ministerial los parámetros retributivos correspondientes, manteniendo el principio de rentabilidad razonable de las inversiones recogido en la legislación del sector eléctrico.

f) La disposición adicional primera aprueba las normas técnicas para la conexión a la red eléctrica de las instalaciones sometidas al presente real decreto, en lo relativo a conexión y acceso.

g) La disposición adicional segunda establece un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares. Asimismo contempla que la asignación del régimen retributivo específico se realizará mediante un mecanismo concurrencial que será aprobado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, permitiendo además otros mecanismos para el otorgamiento de dicho régimen para determinadas instalaciones de tecnología eólica en tierra situadas en Canarias.

h) La disposición adicional tercera establece un régimen retributivo específico para determinadas instalaciones que solicitaron la inscripción en el Registro de preasignación de retribución y que además cumplían los requisitos para ser inscritas en el Registro de preasignación de retribución, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero.

i) La disposición adicional cuarta contempla la cancelación de los avales depositados para la inscripción en el Registro de preasignación de retribución, para aquellos titulares que desistan de su solicitud.



j) La disposición adicional quinta prevé que se podrán establecer incentivos económicos para el cierre definitivo de determinadas instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos.

k) La disposición adicional sexta establece el régimen retributivo específico para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica innovadora adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

l) La disposición adicional séptima establece la tasa de retribución financiera que se utilizará para el primer periodo regulatorio.

m) Las disposiciones adicionales octava y novena regulan los procedimientos de cancelación por incumplimiento de las inscripciones de las instalaciones que con anterioridad a su inscripción en el registro de régimen retributivo específico hubieran resultado inscritas en el Registro de preasignación de retribución.

n) Las disposiciones adicionales decima se refiere al ajuste de las liquidaciones en aplicación del artículo 30.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

o) La disposición transitoria primera regula la aplicación de la nueva metodología retributiva a las instalaciones existentes que tuvieran otorgado el derecho a la percepción del régimen económico primado, así como los procedimientos relacionados con el Registro de régimen retributivo específico aplicables a dichas instalaciones. A estos efectos, se prevé que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo apruebe por orden ministerial los parámetros retributivos correspondientes a dichas instalaciones.

p) Las disposiciones transitorias segunda y tercera se dedican a las instalaciones acogidas a las disposiciones transitorias segunda y décima del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, a las cuales les será de aplicación lo expuesto en el presente real decreto.

q) La disposición transitoria cuarta establece un régimen transitorio de vigencia del complemento por continuidad de suministro frente a huecos de tensión hasta el 31 de diciembre de 2013.

r) La disposición transitoria quinta incluye las obligaciones de remisión de información existentes hasta la entrada en vigor de la resolución del Secretario de Estado de Energía prevista en el artículo 7 del real decreto.

s) La disposición transitoria sexta se dedica al mecanismo de intercambio de información que se aplicará transitoriamente hasta la plena aplicación del intercambio de información por medios telemáticos que prevé el real decreto.



t) La disposición transitoria séptima prevé la forma de actuación en relación con las solicitudes de concesión de régimen económico presentadas al amparo del marco normativo anterior que pudieran ser susceptibles de ser tenidas en consideración a futuro.

u) La disposición transitoria octava establece que el régimen económico regulado en el presente real decreto será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para la estabilidad del sistema eléctrico.

v) La disposición transitoria novena establece la normativa de aplicación a determinadas instalaciones que tienen obligación del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, hasta que se desarrolle un procedimiento de operación específico. Asimismo prevé que determinadas instalaciones existentes puedan ser eximidas de dicha obligación por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas.

w) La disposición derogatoria única suprime los siguientes registros:

- i. El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.
- ii. El Registro de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.
- iii. El Registro de preasignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, regulado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- iv. El Registro de régimen especial sin retribución primada creado en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial.

x) Las disposiciones finales primera, segunda y quinta establecen el carácter básico, la facultad de desarrollo normativo y de modificación del contenido de los anexos y la entrada en vigor.

y) La disposición final tercera modifica el artículo 14 relativo a protecciones, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

z) La disposición final cuarta afecta al Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, estableciendo que las alusiones en él realizadas a la Comisión Nacional de Energía, se entenderán referidas al órgano correspondiente de la Secretaría de



Estado de Energía. Asimismo se modifica el texto para clarificar la aplicación de dicho real decreto a las instalaciones del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.

C) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

Impacto económico general.

El presente real decreto regula el marco jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las modificaciones introducidas en el régimen retributivo implican un cambio en la metodología existente, que deberá desarrollarse posteriormente en la orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo por la que se aprueben los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones existentes. Por este motivo, hasta la aprobación de dicha orden, no podrá calcularse con precisión la retribución de dichas instalaciones debido al cambio de metodología, aunque la misma asegurará, en todo caso, una rentabilidad razonable de la instalación según lo establecido en la legislación aplicable.

Dicho marco retributivo será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del Sistema Eléctrico.

Se estima que el impacto para los casi seis meses del año 2013, en los que el nuevo modelo será de aplicación, se situará en el entorno de los 750 millones de euros.

Adicionalmente, la aplicación de la disposición adicional segunda provocará una reducción de los extracostes de generación de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares debido a que los costes de generación mediante tecnologías térmicas convencionales son superiores a los coste para el sistema de las nuevas instalaciones eólica y fotovoltaica.

Así, durante 2011, el coste variable de generación según la liquidación definitiva realizada por el operador del sistema ascendió a 93,4 €/MWh en Baleares, 171,1 €/MWh en Canarias, 178,1 €/MWh en Ceuta y 189,0 €/MWh en Melilla, pendiente de la aprobación de la cuantía de los costes variables definitiva que en todo caso será superior a los valores antes indicados.

Debido a que el régimen económico de las nuevas instalaciones se otorgará mediante un mecanismo de subasta, no es posible estimar la cuantía de la reducción de costes, aunque en todo caso, los valores de la retribución de salida en la subasta generarán ahorros al sistema.

Por lo tanto, el establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnologías eólica en tierra y



solar fotovoltaica y modificaciones de las existentes que se ubiquen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares fomentará la instalación de estos tipos de tecnologías y propiciará la reducción del extracoste de generación de dichos sistemas.

Impacto presupuestario.

El presente real decreto no supone incremento del gasto público.

Análisis de las cargas administrativas

Se considera que la presente norma no afecta a las cargas administrativas.